

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/020/2025.
ACTORA:	SANDRA VELÁZQUEZ LARA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR HABILITADO:	DR. SAÚL BARRIOS SAGAL.
COLABORÓ:	LIC. TANIA OCAMPO FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; once de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/020/2025**, promovido por la ciudadana **Sandra Velázquez Lara**, en contra de la resolución de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente número CJ/JIN/185/2024, desprendiéndose de la demanda y de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

A) Generales del proceso de elección partidista.

- 1. Integración de la Comisión Estatal de Procesos Electorales.** Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se publicó el Acuerdo CPN/SG/017-11/2023 de la Comisión Permanente Nacional, por el que se integró la Comisión Estatal de Procesos Electorales.
- 2. Publicación de Providencias.** Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicaron las Providencias emitidas por el Presidente

Nacional, relativas a la autorización de la Convocatoria de la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, así como los Lineamientos para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero para el periodo 2024-2027 (Documento SG/340/2024).

3. Solicitud de registro de la planilla encabezada por la ciudadana Rocío Morales Morales. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió por parte de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, solicitud de registro de la planilla encabezada por la ciudadana Rocío Morales Morales, para la integración del Comité Directivo Estatal en Guerrero.

4. Solicitud de registro de la planilla encabezada por la ciudadana Sandra Velázquez Lara. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió por parte de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, solicitud de registro de la planilla encabezada por la ciudadana Sandra Velázquez Lara, para la integración del Comité Directivo Estatal en Guerrero.

2

5. Acuerdo de procedencia de registro CEPE-PANGRO/001/2024. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Acuerdo CEPE-PANGRO/001/2024 de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, por el que se declara la procedencia de las solicitudes de registro para la integración del Comité Directivo Estatal en Guerrero para el periodo 2024-2027.

6. Jornada Electoral. Con fecha quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024-2027, en la que resultó electa la planilla encabezada por la ciudadana Rocío Morales Morales.

7. Acuerdo de Resultados CEPE-PANGRO/002/2024. El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Acuerdo CEPE-PANGRO/002/2024 de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, relativo

a los resultados de la Jornada Electoral de la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal para el período 2024-2027.

8. Acuerdo de validez CNPE-132/2024. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Acuerdo CNPE-132/2024, por el que la Comisión Nacional de Procesos Electorales declaró la validez de la elección a la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero.

B) Impugnación en instancia partidista.

1. Interposición del Juicio de Inconformidad Intrapartidario. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se interpuso Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra del cómputo, los resultados y declaración de validez de la Elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal 2024-2027 y, la indebida Declaración de validez por la Comisión Nacional de Procesos Electorales por Acuerdo CNPE-132/2024, radicándose bajo el número de expediente CJ/JIN/185/2024.

3

2. Emisión de la resolución partidista. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el expediente número CJ/JIN/185/2024, por la que se sobreseyó diversos agravios y declaró infundado el Juicio de Inconformidad.

C) Primer Juicio Electoral Ciudadano (TEE/JEC/008/2025).

1. Presentación de la demanda. Con fecha ocho de febrero de dos mil veinticinco, la ciudadana Sandra Velázquez Lara, interpuso Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución partidista de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco.

2. Sentencia. El ocho de abril de dos mil veinticinco, este Tribunal Electoral emitió sentencia, en la que -entre otras cuestiones- revocó parcialmente, para efectos, la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, relacionada con el cómputo, los resultados y declaración de validez de la elección del Comité Estatal y le ordenó emitir una nueva resolución.

3. Juicio de la ciudadanía federal. El veintidós de abril de dos mil veinticinco, la parte actora se inconformó en contra de la resolución de fecha ocho de abril del presente año emitida por este órgano jurisdiccional y promovió un medio impugnativo en su contra; resolviéndose el ocho de mayo de dos mil veinticinco, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente SCM-JDC-104/2025, en el que determinó desechar la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

4

4. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó recurso de reconsideración con el que se formó el expediente SUP-REC-146/2025 del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien determinó desecharlo al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

5. Cumplimiento de la sentencia. El dieciséis de abril del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la citada Comisión de Justicia dictó nueva resolución en la que determinó sobreseer los agravios y declarar infundado el juicio de inconformidad.

6. Acuerdo plenario de cumplimiento parcial. El quince de mayo siguiente, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario, en el que, por una parte, declaró cumplida parcialmente la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco y, por otra, revocó la resolución dictada el dieciséis de abril del presente año, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el mismo.

7. Resolución partidista en cumplimiento a lo ordenado. En acatamiento a lo ordenado, el veintidós de mayo del año en curso, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió por tercera vez una resolución en el expediente intrapartidario, en la que, determinó sobreseer los agravios y, declarar infundado e inoperante el juicio de inconformidad.

8. Acuerdo plenario de cumplimiento. El cinco de junio de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario, en el que sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la resolución dictada por el órgano partidista en el ejercicio de sus atribuciones, declaró cumplida la sentencia de fecha ocho de abril y el acuerdo plenario de quince de mayo de dos mil veinticinco.

D) Segundo Juicio Electoral Ciudadano (TEE/JEC/014/2025).

1. Presentación de la demanda. El veintidós de abril de dos mil veinticinco, la actora presentó juicio electoral ciudadano en contra de la resolución de fecha dieciséis de abril del año en curso, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con dicha demanda se ordenó integrar el expediente TEE/JEC/014/2025.

2. Sentencia. El veinte de junio de dos mil veinticinco, este Tribunal Electoral emitió sentencia, en la determinó desechar de plano el juicio al haber quedado sin materia el acto reclamado.

3. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la sentencia, el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la parte actora promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales; resolviéndose el siete de agosto de dos mil veinticinco, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente SCM-JDC-221/2025, en el que determinó confirmar la resolución impugnada.

E) Tercer Juicio Electoral Ciudadano (TEE/JEC/016/2025).

1. Presentación de la demanda. El veintisiete de mayo del dos mil veinticinco, la actora presentó juicio electoral ciudadano, en contra de la resolución de fecha veintidós de mayo del año en curso, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con dicha demanda el Tribunal local ordenó integrar el expediente TEE/JEC/016/2025.

2. Sentencia. El uno de julio de dos mil veinticinco, este Tribunal Electoral emitió sentencia, en la que revocó parcialmente la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, y le ordenó emitir una nueva resolución, para los efectos precisados en la misma.

3. Juicios de la ciudadanía federal. Inconformes con la sentencia, el cuatro y seis de julio de dos mil veinticinco, Rocío Morales Morales y Sandra Velázquez Lara, indistintamente, promovieron medios impugnativos en su contra; resolviéndose el catorce de agosto de dos mil veinticinco, por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, los expedientes SCM-JDC-229/2025 y SCM-JDC-231/2025 acumulado, en el que determinó confirmar la sentencia impugnada.

4. Resolución partidista. En acatamiento a la sentencia de fecha uno de julio de dos mil veinticinco, el quince de julio del año en curso, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el expediente intrapartidario, en la que, determinó declarar infundado e inoperante el juicio de inconformidad.

5. Acuerdo plenario de cumplimiento. El veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional, dictó acuerdo plenario, en el que, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o legalidad de la resolución emitida por el órgano partidista y de la validez de su notificación, declaró cumplida la sentencia de fecha primero de julio de dos mil veinticinco.

E) Del Cuarto Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/020/2025.

1. Presentación de la demanda. Con fecha veinte de julio de dos mil veinticinco, la ciudadana Sandra Velázquez Lara, interpuso Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de fecha quince de julio de dos mil veinticinco; medio de impugnación que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintinueve del mismo mes y año.

2. Acuerdo de recepción, integración, registro y turno. Por acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/020/2025 y turnarlo a la Magistratura de la Ponencia III, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

7

3. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-149/2025, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticinco, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/020/2025, para los efectos del Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Radicación del expediente. Mediante proveído de doce de agosto de dos mil veinticinco, la magistrada ponente ordenó la radicación del expediente bajo la clave alfanumérica TEE/JEC/020/2025.

5. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, determinando desechar las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora y al no existir pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la

consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

8

Lo anterior, por tratarse de un juicio en el que, una ciudadana por su propio derecho, interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que declaró infundado e inoperante el juicio de inconformidad que interpuso en contra del cómputo, los resultados y declaración de validez de la Elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero 2024-2027 y la indebida declaración de validez realizada por la Comisión Nacional de Procesos Electorales.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano, del conocimiento de este órgano colegiado, resulta ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la determinación impugnada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el

estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **TEDF1ELJ001/1999**¹ del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **L/97**², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

9

En ese tenor, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no hace valer causal alguna de improcedencia. Por otra parte, este Tribunal Electoral no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno; por lo que no existe impedimento para proceder al estudio de fondo.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El Juicio Electoral Ciudadano cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

¹ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Ciudad de México, página 127.

² Consultable en la Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, VOLUMEN 2, Tomo I. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1088 y 1089.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre y la firma autógrafa de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que se basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que la que la resolución que se combate fue emitida el quince de julio de dos mil veinticinco, y la actora manifiesta que la resolución impugnada le fue notificada vía correo electrónico, el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, fecha a partir de la cual tuvo conocimiento del acto impugnado, sin que la autoridad responsable se haya pronunciado al respecto o controvertido dicha manifestación.

De ahí que, el plazo de los cuatro días para impugnar el acto transcurrió del diecisiete al veinte de julio de dos mil veinticinco, por lo que al haberse presentado el medio impugnativo el día veinte del mes y año citados, se estima que su presentación fue oportuna, tal como lo mandata el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, al haberse promovido dentro de los cuatro días posteriores a la fecha de conocimiento del acto materia de juicio.

10

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima y con interés jurídico, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando considere que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

En el caso, se trata de una ciudadana que comparece por su propio derecho y con el carácter de parte actora en el expediente intrapartidario número CJ/JIN/185/2024, combatiendo la resolución de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, demandando la revocación de la resolución controvertida.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción del juicio que se resuelve ante este Tribunal.

CUARTO. Comparecencia de la tercera interesada. En el caso en estudio, compareció como tercera interesada la ciudadana Rocío Morales Morales, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, siendo procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería.

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en el mismo se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente; se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de la actora mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes.

11

2. Legitimación y personería. La legitimación y personería de la compareciente se encuentra acreditada para comparecer al juicio que se resuelve, en virtud de tener interés legítimo en la causa, mismo que se deriva de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que su escrito de tercería fue presentado en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, y vierte manifestaciones encaminadas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada.

3. Oportunidad. Se estima incumplido este requisito, toda vez que se advierte que el escrito de tercería se presentó de manera extemporánea, esto es, fuera de las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 21 fracción II de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con la cédula de retiro de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco, levantada por la Secretaria

Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así, de conformidad con la cédula de publicación y de retiro de estrados, la demanda y sus anexos se fijó a las doce horas del día veintiuno de julio de dos mil veinticinco y el plazo de las cuarenta y ocho horas feneció a las doce horas del día veintitrés de julio de dos mil veinticinco, habiéndose presentado el escrito de tercero interesado el veintitrés de julio de dos mil veinticinco a las dieciséis horas³; por lo que es inconcuso que se presentó fuera del término legal.

En este tenor, no se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería, consecuentemente, no se le reconoce el carácter de tercera interesada a la ciudadana Rocío Morales Morales, dada la extemporaneidad de su comparecencia.

12

QUINTO. Estudio de fondo.

Cuestión previa

De manera preliminar, es dable señalar que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, en donde la persona actora o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, y con esto obliga al órgano resolutor a formular sendas respuestas en la resolución final del juicio o recurso, pero si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia original, el impugnante no puede concretarse a repetir las mismas consideraciones expresadas inicialmente, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumental frente a la posición asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes del resolutor no están ajustadas a la ley.

³ Conforme al sello de recibido estampado en su escrito, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del Partido Acción Nacional, visible a foja 87 del expediente.

En otras palabras, la persona inconforme no puede solicitar simplemente un nuevo análisis de sus agravios primigenios, ignorando la respuesta ya existente, sino que en el medio de impugnación subsecuente debe enfrentar la respuesta que ya se le dio, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnado, a menos que esté prevista la suplencia de los agravios, por disposición de ley.

En ese orden de ideas, para tener por debidamente configurados los agravios es suficiente con que el acto exprese claramente la causa de pedir, sin exigir para ello el seguimiento de una forma sacramental e inamovible, y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, por lo que pueden encontrarse en un apartado específico, o bien, a lo largo de todo el escrito, como lo ha sostenido esta Sala Superior en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98^[1], cuyos rubros son **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**; no por ello es admisible que se omita precisar los motivos y hechos concretos por los cuales se combate el acto impugnado, pues los agravios deben contener, necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

13

Así, el inconforme en el Juicio Electoral Ciudadano debe esgrimir argumentos precisos y coherentes, tendentes a demostrar que los utilizados por la autoridad responsable son insostenibles debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas no tienen el valor que se les dio, o que se acreditara cualquiera otra circunstancia que justificara una contravención a la ley o a la Constitución, por indebida aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar un precepto jurídico.

La importancia de una correcta expresión de agravios se hace aún más relevante, ya que si la litis que se tendrá en consideración para resolver se fija entre los argumentos que sustenta la resolución combatida, y precisamente, los agravios expresados por la persona actora en su escrito de demanda, al no existir estos últimos o ser deficientes en su expresión y con ello no se alcanza a construir la cuestión por dilucidar, dejando incólume, el contenido de la resolución impugnada, los motivos y fundamentos de esta última deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

Bajo esta perspectiva se analizarán los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente.

Metodología

Previo a proceder al estudio del presente asunto, resulta imprescindible establecer de manera preliminar, el marco normativo que regula las actuaciones de las autoridades encargadas de impartir justicia, ello ante la función revisora que corresponde ejercer a este órgano jurisdiccional, en los juicios electorales ciudadanos, en los que reclaman actos emitidos por los entes intrapartidarios.

14

Consecuentemente se precisarán los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, y finalmente, la decisión de este Tribunal Electoral.

Marco Normativo.

Por técnica argumentativa, y dado el tema a resolver, este órgano jurisdiccional retoma la línea de criterios⁴ que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en tratándose de temas en los que, se reviste la facultad revisora de las autoridades jurisdiccionales.

⁴ Véase SUP-REC-59/2009.

En ese tenor, la máxima autoridad en materia electoral ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

15

d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la ineficacia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las o los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones

sin sustento alguno. Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

16

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por el Alto Tribunal Electoral en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, la persona promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado.

Por tanto, si ante esta instancia estatal la actora hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces.

Esto es, la parte actora tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si, la actuación de la autoridad jurisdiccional intrapartidaria resultó apegada a derecho o no.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por la promovente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

Agravios.

Este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la actora, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la parte actora en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

17

Al respecto, es orientadora la tesis del rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**⁵.

Ello, en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito impugnativo, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: **"AGRAVIOS.**

⁵ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO”⁶ y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.⁷

Síntesis de los agravios.

Argumenta la parte actora, en su primer agravio, la violación al debido proceso, por parte de la autoridad responsable al desechar y admitir pruebas en la sentencia y no en la substanciación, lo que le causa perjuicio al dictarse sentencia sin la totalidad de sus pruebas ofrecidas y dejarla en estado de indefensión, al no poder combatir el desechamiento intraprocesal.

Señala que lo anterior, deriva en una sentencia incongruente, al denominar al considerando OCTAVO. Pruebas, análisis y valoración, y, en este, provee sobre su admisión y desechamiento, específicamente a los informes de autoridad no les da valor probatorio alguno, calificándolos como no procedente y los desecha, por lo que- considera- debe regularizarse el procedimiento, para cumplir con la garantía de debido proceso.

18

Expresa que constituye una violación al debido proceso la actuación de la Tesorería Nacional y de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional el Partido Acción Nacional, por vulnerar el principio de imparcialidad e igualdad procesal de las partes, al requerir a una de las partes en conflicto, información relativa a la nómina del partido, por lo que -asegura- debió solicitarla a una autoridad imparcial, como el Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, para no violentar sus derechos y principios constitucionales.

Manifiesta la parte actora en su segundo agravio, la violación al debido proceso por el indebido desechamiento de la prueba que ofreció, consistente en el informe de autoridad con cargo a la Fiscalía General del Estado de

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Guerrero y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, al declararla no procedente por someterla a las reglas de una prueba documental que prevé presentar el acuse de recibo de haberla solicitado previamente y que no le fue entregada; no obstante que la ofreció como un informe de autoridad y esta al tratarse de una prueba diferente tiene sus propias peculiaridades, ya que al ser información reservada a las partes por tratarse de carpetas de investigación o procedimiento penal en curso, la información está negada para terceros ajenos al procedimiento, y, por ello, la ofreció en esa vía, ante la imposibilidad jurídica de presentarla y tener una respuesta favorable, de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo cual -sostiene es contrario al artículo 14 y 16 de la Constitucional, al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento y emitir un acto indebidamente fundado y motivado.

19

En su tercer agravio, la parte actora hace valer la indebida valoración probatoria -ante la que denomina- simulación de valoración conjunta, al valorar la responsable de forma aislada el material ofrecido y con ello, lo priva de valor probatorio alguno, al considerar cada indicio en forma individual y descriptiva, concluyendo que no genera convicción alguna sobre las diversas irregularidades planteadas, lo que resulta violatorio atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, conforme al artículo 16 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en términos del artículo 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Sostiene que, si bien es cierto algunas pruebas constituyen indicios, estos deben valorarse y concatenarse para determinar su alcance y valor probatorio, máxime que existe más de una publicación sobre las carpetas de investigación y la vinculación a proceso de Luis Ángel Reyes Acevedo y no existe ningún desmentido del imputado, es decir, no existen desmentidos de las notas periodísticas y más bien hay un reconocimiento de los hechos; que en el mismo tenor, respecto a otras probanzas, la mayoría de publicaciones obran en cuentas personales de integrantes del consejo

electivo o de funcionarios partidistas y constituyen diversas irregularidades, así como el video del cómputo de votos relativo a la extracción de boletas de fecha 09 de julio de 2025 donde se aprecia el voto coaccionado, al señalar la letra inicial de los candidatos ganadores en las boletas, luego entonces, considera que al no constituir un elemento único para las irregularidades e ilegalidades planteadas, deben ser valoradas en su conjunto a través de un análisis descriptivo, intelectual y jurídico, para estar en condiciones de determinar si generan o no convicción, lo cual no acontece.

Agrega que la valoración concatenada y a través de un análisis descriptivo, intelectual y jurídico es indispensable para resolver la Litis, y no solo con realizar una descripción de la prueba, nulificando individualmente su valor probatorio, y al no hacerlo así la responsable, se traduce en una sentencia ilegal y debe revocarse.

20

Señala que en estudio de la inelegibilidad de Luis Ángel Reyes Acevedo se dejaron de concatenar los indicios consistentes copia de las referencias a una carpeta de investigación, impresión de una publicación de una página web del periódico Diario 21, impresión de una publicación de una página web de la agencia de noticias IRZA y el contenido de dos URL que remiten a la publicación de la página web del periódico Diario 21 agencia de noticias IRZA.

Afirma que dichas probanzas debieron de ser valorados de forma conjunta y concatenada pues son diversos indicios, y respecto de las publicaciones en medios de comunicación electrónica, no existe algún desmentido para restarle eficacia probatoria; sin embargo, la responsable aduce la existencia de un solo indicio, agrega que, suponiendo sin conceder lo correcto del desechamiento del informe, ya que de ser procedente existiría prueba plena para acreditar la vinculación a proceso.

Expresa la actora que respecto a la ilegalidad de la actuación de Francia Arianna Barrios Arciniega, como integrante del Consejo Estatal Electivo y como Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, se dejaron

de concatenar los indicios consistentes, en la copia simple de la primera página del listado del Consejo Estatal Guerrero, emitido por el RMN, el contenido de una URL que remite al listado del Consejo y el listado de funcionarios y empleados que recibieron remuneraciones del CDE de Guerrero en el ejercicio 2024, probanzas que en su concepto tienen un valor probatorio pleno.

Refiere que, contrario a lo sostenido por la responsable, la no renuncia de Francia Arianna Barrios, si repercute en los resultados y existe un conflicto de intereses, pues el órgano electoral partidista y por ende sus integrantes no pueden ser árbitro y parte sin vulnerar el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en razón de que, al tener como válidos los ochenta votos del total presente de los integrante del consejo estatal electivo, se acredita que la funcionaria partidista impugnada, si se inclinó por alguna de las partes, existiendo la presunción fundada de que fue por la planilla ganadora, por ser la oficial del Comité Directivo Estatal saliente, como ha quedado acreditado con el Listado de funcionarios y empleados que recibieron remuneración del CDE de Guerrero en el ejercicio fiscal 2024, donde se aprecia una gran parte de los integrantes de la planilla ganadora, no solo formaban parte del Comité saliente sino que cobraban en el mismo.

21

Agrega que, con la prueba allegada a los autos consistente en el Listado de funcionarios y empleados que recibieron remuneración del CDE en el ejercicio fiscal 2024, se evidencia otra ilegalidad en la actuación de la ciudadana Francia Arianna Barrios Arciniega, como Presidenta de la Comisión, quien contó con impedimento insuperable y violación al artículo 113 en relación con el 119 de los Estatutos, porque al ser comisionada estatal le aplican las mismas condiciones de elegibilidad que a los comisionados nacionales, por tanto, no podía ser integrante de ningún comité directivo municipal y mucho menos recibir sueldo del Comité Directivo Estatal, a menos que presentara renuncia, lo que no aconteció, al fungir durante el proceso electoral como presidenta, organizando y calificando la elección, lo que constituye una irregularidad grave, al viciar la integración de Comisión Electoral durante el proceso interno, al grado que en la sesión de 09 de julio de 2025, realizada por la Comisión Estatal de

Procesos Electorales, derivada de un requerimiento por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, señalan, sin acreditarlo, que ya renunció y por ello solo se encuentran dos integrantes, violentándose los artículos 113 numeral 1 y 119 numeral 1 de los Estatutos, cuyo contenido transcribe.

Sostiene que la ciudadana Francia Arianna Barrios Arciniega, estuvo todo el tiempo con dos cargos incompatibles, el primero como Presidenta de la Comisión Estatal y el segundo como Secretaria del Jurídico del Comité Directivo Estatal de Acapulco, cobrando como tal con cargo al Comité Directivo Estatal, por lo menos todo el ejercicio 2024 y hasta la fecha, por lo que, considera, que se genera que toda la actuación de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, haya estado viciada y deba anularse la elección; asimismo debe anularse o invalidar su voto y sumarse a las irregularidades graves, por resultar determinante para la elección.

22

Expresa la actora que respecto de la indebida valoración de las probanzas respecto de la invalidez de los votos de Ana Lenis Reséndiz Javier y Uriel Silva Calderón, resulta indebido el valor probatorio que le dan a la prueba remitida por el Registro Nacional de Militantes, con la que se acredita, la invalidez de sus votos como consejeros, por no reunir los cinco años de militancia y, por tanto, deben anularse por resultar determinantes para los resultados de la elección, debiéndose sumar al voto de Francia Ariadna Barrios Arciniega, sumando un total de tres votos nulos.

Señala la actora, respecto a la irregularidad realizada por Rafael Cisneros Escuen, integrante de la planilla y consejero estatal que los indicios que debieron ser concatenados por la autoridad responsable, son seis publicaciones de la red social Facebook, la copia certificada de expediente de registro de Rafael Cisneros Escuen y el Listado de funcionarios y empleados que recibieron remuneración del CDE de Guerrero en el ejercicio fiscal 2024.

Sostiene al respecto que, indebidamente al responsable las analiza y valora de manera aislada, siendo varias probanzas y constituyen una serie de indicios que, concatenados, generan suficiente valor convictivo, máxime que

están en el perfil personal de un integrante de la planilla Rafael Cisneros Escuen que también es integrante del consejo electivo y del comité estatal saliente y percibe sueldo como director de elecciones del comité estatal, y se reconoce están ingiriendo alimentos en un restaurante y las fotografías son publicadas junto con otras, dentro del recinto donde se llevó a cabo el consejo electivo, por tanto, los alimentos constituyen la dádiva.

Señala la actora que, respecto a la actuación del Presidente del Comité Directivo Estatal en funciones a través de su Secretario Particular quien hizo proselitismo a favor de la candidata Rocio Morales Morales, los indicios relacionados que debieron ser concatenados son cinco impresiones de la red social Facebook del usuario "Melitón Calderón", el Listado de funcionarios y empleados que recibieron remuneración del CDE de Guerrero en el ejercicio fiscal 2024 y cuatro URL de Facebook, las que la autoridad partidista no pudo ingresar, lo que conlleva a una violación grave al principio de imparcialidad e igualdad procesal al no revisarla de forma inmediata.

23

Agrega que, los indicios, contrario a lo que sostiene la responsable generan convicción de la irregularidad ya que son varios indicios y una prueba plena consistente en el Listado de funcionarios y empleados que recibieron remuneración del CDE de Guerrero en el ejercicio fiscal 2024, donde aparece Melitón Calderón Espinoza como secretario técnico de presidencia del Comité Directivo Estatal, y durante el ejercicio 2024, año en que se llevó a cabo el proceso electivo, estuvo cobrando hasta la fecha, de ahí lo acreditado una irregularidad grave; infringiendo el contenido del artículo 28 de los Lineamientos, de garantizar el desarrollo de las campañas en condiciones de legalidad, imparcialidad y equidad.

Por otra parte, la actora hace valer como agravio, la indebida fundamentación y motivación del apartado denominado **NOVENO: "Estudio de Fondo" I. Fijación de la Controversia**, al resultar inexacto lo sostenido por la responsable.

Argumenta que, es incorrecto lo sostenido en el sentido que no genera conflicto de intereses en la elección de renovación del Comité Directivo

Estatal, ya que los representantes partidistas ante el órgano electoral local son parte integrante del Comité Directivo Estatal, quien es quien los designa, pero además reciben una remuneración, por lo tanto, encuadran en el supuesto del artículo 13 fracción XI de los Lineamientos para la Elección de la Presidencia, Secretaría General, e integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero para el periodo 2024-2027, en consecuencia, deben pedir licencia o renunciar al cargo, máxime que no se acreditó la aceptación de la licencia, en razón de que no fue renuncia, solo licencia que debió ser aprobada, para surtir efectos y conforme al Listado de funcionarios y empleados que recibieron remuneración del CDE de Guerrero en el ejercicio fiscal 2024, se advierte que si bien solicitaron licencia no se acredita que haya sido aprobada y, mucho menos que haya sido sin goce de sueldo, ya que no exhibieron las nóminas correspondientes al ejercicio 2024.

Menciona que resulta erróneo lo sostenido por la responsable de que los candidatos impugnados cumplieron con los requisitos de elegibilidad porque acompañaron su licencia al cargo sin goce de sueldo, porque son documentales que no se exhibieron en un primer momento de su informe y además solo exhibe unos escritos de solicitud de licencia sin goce de sueldo, sin que exista documento que las apruebe o de respuesta; lo anterior ya que al tratarse de una licencia esta debió ser aprobada, caso contrario sería, si hubieren renunciado, porque las supuestas solicitudes no acreditan que se haya otorgado y menos que haya sido sin goce de sueldo; agrega que, máxime que en clara violación al debido proceso, la actuación de la Tesorería Nacional y de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional el Partido Acción Nacional, vulnera el principio de imparcialidad e igualdad, ya que indebidamente requirieron a una de las partes en conflicto la información de la nómina, cuando si no la tenía la Tesorería, debió solicitarse a una autoridad imparcial, como el Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que carece de objetividad y certeza, que la información, razón por la cual, el Listado no acredita que durante el proceso se suspendieron los sueldos u honorarios de los integrantes de la planilla ganadora y si se acredita que las licencias son una simulación, al evidenciarse que Valentín Arellano Ángel continuó cobrando su sueldo, lo cual pone en duda todas las demás solicitudes de licencia. Aunado a que,

la licencia que se dice presentó el ciudadano Silvio Rodríguez García, la suscribe como Presidente del Comité Directivo Estatal, lo cual es falso en razón de que nunca ha sido Presidente y no debió considerarse procedente.

Agrega que, por cuanto hace a Valentín Arellano Ángel, debe declararse inelegible para integrar la Comisión Permanente Estatal al demostrarse con el Listado de funcionarios y empleados que recibieron remuneración del CDE de Guerrero en el ejercicio fiscal 2024, que estuvo cobrando con el cargo de Secretario Elecciones de Comité Directivo Estatal, y vigentes sus remuneraciones hasta el 28 de febrero de 2025; contraviniendo la fracción XI del artículo 13 de los Lineamientos y el artículo 52 incisos d y e del Reglamento; además, se acredita, que no es confiable la información contenida en el Listado respecto a que los demás integrantes de la planilla efectivamente pidieron licencia por provenir de una autoridad parcial, por lo que, considera que, resulta necesario requerir la información al Instituto Nacional Electoral. Aunado a que las licencias corren la misma suerte de dubitables como la del C. Valentín Arellano Ángel, que exhibe solicitud y sigue cobrando el ejercicio 2024, hasta febrero de 2025.

25

Expresa la actora que, por cuanto a la inelegibilidad de Luis Ángel Reyes Acevedo, resulta falso que solo haya ofrecido copias simples, porque ofreció dos carpetas de investigación donde el citado ciudadano se encuentra vinculado a proceso, las que en clara violación al debido proceso, la responsable no admitió los informes de autoridad a la Fiscalía General del Estado de Guerrero y a La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero para favorecer a la planilla oficial, además de omitir valorar las publicaciones de medios de comunicación electrónica, donde declara el presidente estatal la existencia de las carpetas de investigación y vinculación a proceso del Presidente y Tesorero Estatal, señalando a las mismas como guerra sucia, aunado a que erróneamente la valoración de los indicios se hace de manera aislada y no concatenando los mismos.

Reitera que es contrario a derecho que a la prueba que fue ofrecida como informe de autoridad se le haya dado el trato de prueba documental, porque no obstante que la prueba de informe de autoridad no esté relacionada en

el artículo 14 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta una prueba lícita que no es contraria a derecho, y al no estar prohibida debió ser admitida, y no debe ceñirse al trato de las pruebas documentales porque tiene sus propias peculiaridades, ya que al tratarse de información reservada a las partes derivada de una carpeta de información, está negada para terceros ajenos al procedimiento, ello de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo falso e incorrecto que solo haya ofrecido copias simples.

Agrega que, las notas periodísticas, son valoradas incorrectamente, de manera aislada, ya que no es una sola nota, de un solo medio de comunicación, sino que son dos, con información coincidente y no existe desmentido alguno por los imputados, más bien en las notas se acepta tal situación como guerra sucia, por lo que, debieron ser concatenados con otros medios de prueba. Por lo que el criterio de la responsable es contrario a lo dispuesto en el artículo 14 y 16 Constitucionales, al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento y emitir un acto indebidamente fundado y motivado.

26

Expresa la actora que por cuanto a la determinación de la responsable respecto al agravio de nulidad de la elección por haberse cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral, mismas que fueron determinantes para el resultado de la elección; resulta incorrecto sostener que no proporcionó medios de convicción, más bien la responsable omite valorarlos en forma concatenada, en las fotografías y publicaciones de la cuenta de Facebook de Rafael Cisneros Escuen, ofrecidas como hechos notorios, de las que solicitó se diera fe de su contenido, y en las que se aprecia el beneficio recibido, al ser el desayuno mismo, en el cual están realizando con bebidas y viandas que constituye una dádiva, y posterior un grupo de esos mismos consejeros fotografiados en la sede de la sesión del consejo estatal, junto con los que encabezan la planilla de la contraparte, que en otra fotografía se aprecian tomando protesta como nuevo Comité Directivo Estatal, donde en la parte posterior se aprecia una lona que señala, que se trata de la II Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal en Guerrero, Elección de CDE 2024-2027, y no obstante que se subieron, todas las

fotografías citadas a la publicación en FACEBOOK, con fecha 15 de diciembre de 2024, a las 9:09 pm, resulta claro que son alusivas al mismo evento, por lo que se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al estar acreditado que en la misma publicación se subieron las fotos del desayuno y del recinto de la sesión de consejo electivo.

Agrega que, si bien es cierto, no se aprecia la hora y el lugar, es el lugar señalado por la convocatoria, el Hotel Holiday Inn, y sus instalaciones como lo es su restaurante y el Salón Acapulco 3, donde se realizó la Asamblea, aunado a que por las viandas y jugos, se presume fundadamente que es un desayuno, previo a la sesión de consejo que fue a las 9:00 horas y, al ser publicadas juntos las fotos en la sesión y su lona alusiva, se entiende que fue el día de la sesión, el 15 de diciembre de 2024, un día antes de la publicación de las mismas. Que respecto a la identidad, está identificado el Consejero e integrante de la planilla Rafael Cisneros Escuen, Rocio Morales Morales, Luis Ángel Reyes Acevedo y varios consejeros más, considerando que la sesión fue cerrada solo entraron Consejeros y, al estar identificados los personajes destacados como la candidata a presidenta y el candidato a secretario general figuras claves en la planilla, existe la presunción fundada de que los demás son consejeros que a través del desayuno, como dádiva en especie, les fue coaccionado su voto, al grado de anotar la letra "R" de Rocio Morales Morales y la Letra "L" de Luis Ángel Reyes Acevedo, en 29 boletas, valoración de que debió ser en forma conjunta y concatenada, incluyendo las boletas en copia certificada solicitadas, y no valorarlas en forma aislada, como indebidamente lo hizo la responsable.

27

Señala que existe evidencia que la planilla ganadora es la apoyada por el Comité Directivo Estatal, al tener como integrantes a 6 integrantes del Comité Directivo Estatal saliente como lo describe en un cuadro que inserta, en el que se describe el nombre, cargo saliente y candidatura en la planilla.

Sostiene que, con el Listado del ejercicio fiscal 2024, se desprende quienes tienen o tenían sueldo durante el ejercicio 2024, lo cual se robustece con el apoyo que realizó el presidente ELOY SALMERÓN DÍAZ, a través de su Secretario MELITÓN CALDERÓN ESPINOZA, como consta en las

fotografías de su perfil de FACEBOOK y del listado, donde aparece como secretario técnico de la presidencia, lo cual constituye una irregularidad grave plenamente acreditada.

Por lo que, refiere, contrario a lo sostenido por la responsable, si se acreditan los actos de coacción, al entregarse el desayuno, exigir que se marque con una "R" o una "L" en la boleta, estar cobrando en el Comité Estatal seis de los integrantes de la planilla y en total 23 consejeros cobran en el Comité Estatal como resultado de estar en diversas secretarías y direcciones del Comité Estatal como resultado de estar en diversas secretarías y direcciones del Comité Directivo Estatal saliente. Por lo que - considera- que, con tales probanzas adminiculadas entre sí, se acredita el dolo de violar gravemente la elección, y queda claro que se materializa la desigualdad.

28

Aunado a que, expresa, sí se materializa la lesión, al afectar la equidad e igualdad de oportunidades en la contienda electoral interna, al contar la planilla ganadora con el presupuesto del Comité Directivo Estatal, sus recursos humanos y materiales en apoyo evidente a una planilla, de ahí que se acredita la materialización de sus afirmaciones, resultando falso que solo existan pruebas técnicas, en razón de que bajo el principio de adquisición procesal deben ser valoradas todas las probanzas que consten en autos y sean lícitas, máxime si provienen de la autoridad interna del mismo Comité Directivo Estatal que es la contraparte.

Agrega que, por tal razón, es equivoco que solo sea su dicho, que el presidente apoyó a la planilla ganadora a través de su secretario, considerando que está acreditado que gran parte de los cargos de la planilla ganadora, y en especial los dos de mayor rango, estén ocupados por integrantes del Comité Directivo Estatal saliente, aunado a que, hay indicios de que el secretario particular realizó proselitismo a favor de la planilla ganadora.

Afirma que, de lo anterior, resulta que a través de una estrategia planeada y definida desde el Comité Directivo Estatal, se orquestó el menoscabo a los

principios constitucionales de una elección auténtica, democrática, libre, con certeza y legalidad, al realizar lo siguiente: *En contravención con los estatutos, otorgarle otro cargo a la Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, Francia Arianna Barrios Arciniega, como lo es el de Secretaria del Jurídico del CDM de Acapulco, pagada por el Comité Directivo Estatal saliente, persona que fue quien organizó y calificó el proceso electivo Interno; Integrar en la planilla a integrantes del comité saliente y que reciben sueldo; Pagarle el Comité Directivo Estatal saliente a 23 integrantes del consejo electivo, para tenerlos cautivos; Llevar a desayunar a consejeros y coaccionar su voto obligándolos a poner la letra "R" o "L"; Designar Secretarios partidistas, que son integrantes ex officio del consejo estatal que no reúnen los requisitos para ser consejeros; La inelegibilidad de algunos de los candidatos de la planilla ganadora; e Incumplimiento de los estatutos, en forma sistemática y reiterada por la planilla ganadora.*

29

Sostiene que, de lo anterior, se tiene que se configuran una serie de irregularidades graves plenamente acreditadas y determinantes cualitativamente por la gravedad de las mismas, y cuantitativamente por ser determinantes para el resultado de la elección, por lo siguiente: *Integrantes de la planilla ganadora reciben sueldo del Comité Directivo Estatal y son integrantes del consejo electivo; 17 consejeros integrantes del consejo electivo más, reciben sueldo del Comité Directivo Estatal; 29 boletas salieron marcadas con la letra "R" "L"; 3 votos viciados, el de Francia Arianna Barrios Arciniega Y El De Ana Lenis Reséndiz Javier y Uriel Silva Calderón.*

Los cuales, afirma, sumados, son un total de 55 votos, que son determinantes cuantitativamente para el resultado de la elección y votación.

Asegura que queda evidenciado y acreditado el dolo, inequidad y desigualdad de oportunidades en la elección de Presidenta, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero para el periodo 2024-2027.

Afirma que existen medios de prueba que acreditan su dicho, que con el video se muestra la irregularidad de que se coaccionó el voto al obligarlos a

marcar las boletas con un "R" y una "L" y, contrario a lo que señala la responsable, el acta de la sesión de consejo electivo se firmó bajo protesta por su representante. Agrega que esta forma, queda claro que, en las boletas irregulares y votos viciados, no se revela la voluntad clara y libre de cada consejero para emitir su voto en el consejo estatal electivo y existen múltiples elementos que acreditan las situaciones anómalas en la elección.

Señala que es falso cuando la responsable sostiene que no se ofrecieron pruebas, que solo fueron fotografías como pruebas técnicas mismas que son insuficientes para acreditar las irregularidades, ya que, contrario a ello, se ofrecieron además de las fotografías, publicaciones, la fe del órgano de justicia de la existencia y contenido de las publicaciones, la fe del órgano de justicia intrapartidario de la existencia y contenido de las publicaciones, como hechos notorios de la cuenta personal de Rafael Cisneros Escuen, integrante de la planilla ganadora, donde aparece su fotografía en la foto de perfil y en las fotografías publicadas, que coinciden con las fotografías impresas, además se solicitó se diera fe de las publicaciones para que surtieran sus efectos legales, por lo que, considera que, no fueron valoradas la totalidad para sostener un criterio incorrecto en cuanto a la suficiencia probatoria, además de que ofreció como prueba técnica, un video del cómputo de la votación, donde aparecen las boletas con una "R" y con un "L", resultado de la coacción al voto por Rocio Morales Morales y Luis Ángel Reyes Acevedo, entonces candidatos a presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal en Guerrero; asimismo ofrecieron como prueba la copia certificada de las boletas electorales marcadas con las letras antes aludidas; por lo que, afirma que, de una correcta valoración y análisis concatenado de las probanzas se acredita la coacción al voto y la entrega de dádivas, solo que la responsable indebidamente se limita a valorar, solo las fotografías y URL en forma aislada, omitiendo valorar en perjuicio de la planilla ganadora, el conjunto de pruebas que obran en autos.

30

Afirma que, indebidamente la responsable, señala que se debió solicitar su credencial de elector y su registro de militantes para acreditar su identidad y militancia y calidad de consejeros, siendo que, se le solicita una prueba imposible dado el contexto de la elección; agrega que lo cierto es que se

llevaron a desayunar a un grupo de personas, donde el beneficio es el desayuno, que después aparecen dentro de la sesión de consejo estatal acompañando a integrantes de la planilla ganadora, que aparecieron boletas con las iniciales de la candidata a presidenta y el candidato a secretario general y que un gran número de integrantes de la planilla ganadora, están en nómina del partido y con cargo sin pedir licencia, además de que 23 integrantes del consejo electivo, reciben o recibieron sueldo del comité directivo estatal en el 2024, lo cual denota desigualdad entre las planillas participantes en la elección, la coacción para votar por la planilla ganadora, lo que constituyen irregularidades graves plenamente acreditadas que ponen en duda la certeza de la votación, y contravienen las elecciones libres y auténticas.

Agrega que conforme lo anterior, no es que no haya suficiente material probatorio, solo que, en clara y evidente violación al principio de debido proceso y debida fundamentación y motivación, se omitió admitir pruebas legalmente ofrecidas, como lo es, el informe de autoridad a las fiscalías, aunado a que se dejó de valorar el material probatorio existente en autos en forma debida, que de valorarse adecuadamente cambiaría el sentido de la resolución; agrega que de igual forma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar están señaladas en los hechos de su demanda inicial.

31

Por otra parte, se controvierte lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido que, aun cuando Francia Arianna Barrios no renunció como Consejera para ser Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, no se actualiza un conflicto de intereses, ni repercute en el resultado de la elección, desconociéndose el sentido de su voto a favor de alguna de las candidatas y, de saberse el sentido, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 42 votos, de ahí que un voto no sea determinante, insertando las consideraciones sostenidas en la resolución impugnada.

Sostiene que, si se acredita el conflicto de intereses en el caso de Francia Arianna Barrios, ya que el voto de ella en su conjunto con los demás votos irregulares, si son determinantes y existe presunción fundada que votó por

la planilla ganadora, en razón de que, la funcionaria garante de la igualdad de oportunidades, hasta la fecha recibe sueldo del Comité Directivo Estatal y el Comité Estatal es quien propuso y apoyó a la planilla ganadora, en contravención con los estatutos al ostentar dos cargos, por un lado, el de secretaria del jurídico del CDM de Acapulco, pagada por el Comité Directivo Estatal saliente y el comité actual, y de Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales que organizó y calificó el proceso electivo interno.

Lo que, afirma, quedó acreditado con el Listado de funcionarios y empleados que recibieron remuneración del CDE de Guerrero en el ejercicio fiscal 2024, con lo cual queda evidenciada la ilegalidad y viciada actuación de la ciudadana Francia Arianna Barrios Arciniega como Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, dado el impedimento al encontrarse en clara violación al artículo 113, en relación con el 119 de los estatutos. Agrega que, al ser comisionada estatal que le aplican las mismas condiciones de elegibilidad que a los comisionados nacionales, no podía ser integrante de ningún comité directivo municipal y cobrando, a menos que presentara renuncia lo que no aconteció, al fungir durante todo el proceso electoral interno, con dos cargos, uno municipal y otro como Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos electorales, organizando y calificando la elección, lo que constituye una irregularidad grave al viciar la integración de la Comisión Estatal durante el proceso interno, al grado que en la sesión de la Comisión del 09 de julio de 2025, señalan sin acreditarlo que ya renunció y que por ello solo se encuentran dos integrantes.

32

Sostiene que se violentan los artículos 113 numeral 1 y 119 numeral 1 de los Estatutos, por lo que lo que genera que toda la actuación haya estado viciada y deba anularse la elección, o invalidarse su voto por resultar determinante para la elección, sumada a los demás votos irregulares e irregularidades.

Expresa la actora que es errónea la calificación de la responsable de que la irregularidad de que dos integrantes del Consejo Estatal no reúnen el requisito de tener cinco años de militancia, resulte ser una irregularidad intrascendente e inoperante, al existir una diferencia entre el primero y

segundo lugar de cuarenta y votos, ya que, si constituye una irregularidad grave más y resulta determinante para la elección, sumada a los demás votos irregulares e irregularidades graves.

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravios planteados por la actora, en esencia se encuentran encaminados a cuestionar la resolución de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente número CJ/JIN/185/2024, por violaciones al debido proceso, indebida valoración probatoria y por una indebida fundamentación y motivación, toda vez que incurre en:

La impugnante hace valer los motivos de su inconformidad bajo tres ejes temáticos:

33

a) Violaciones al debido proceso por desechar y admitir pruebas al momento de dictar sentencia y no durante la etapa de substanciación, por el indebido requerimiento de informe de autoridad a una de las partes en conflicto, lo que considera vulnera el principio de imparcialidad e igualdad procesal de las partes, así como el indebido desechamiento de los informes de autoridad ofrecidos como prueba.

b) Indebida valoración probatoria, ante la simulada valoración conjunta, que materialmente reproduce el análisis y valoración de forma aislada.

c) Indebida fundamentación y motivación del apartado denominado **NOVENO**: “Estudio de fondo” I. Fijación de la controversia.

Pretensión. La pretensión de la actora es que se revoque la resolución de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente número CJ/JIN/185/2024.

Causa de pedir. La actora sostiene que la resolución impugnada, vulnera el principio de imparcialidad e igualdad procesal de las partes, y contraría los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento y emitir un acto indebidamente fundado y motivado, al incurrir la autoridad responsable en violaciones al debido proceso al dictarse sentencia sin la totalidad de las pruebas y dejarla en estado de indefensión; al desechar y admitir pruebas en la misma resolución y no poder combatirlas con oportunidad; al realizar un indebido desechamiento de los informes de autoridad ofrecidos como prueba y requerir indebidamente un informe de autoridad a una de las partes en conflicto; así como realizar una indebida valoración probatoria toda vez que se valora el material probatorio de manera individual y se simula una valoración conjunta de los medios de prueba ofrecidos que, de haberlos valorado concatenadamente, habría decretado la nulidad de la elección.

34

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la resolución de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente número CJ/JIN/185/2024, fue emitida conforme a derecho.

Metodología de estudio. Por razón de método, para su análisis, los agravios serán agrupados y se dividirán conforme a los siguientes apartados; **a) Violaciones al debido proceso**, i) Admisión y desechamiento de pruebas en etapa procesal diversa, ii). Indebido requerimiento de informe de autoridad, iii). Indebido desechamiento de las pruebas de informe de autoridad, **b) Indebida valoración de pruebas** y **c) Indebida fundamentación y motivación del considerando noveno.**

Ello sin que necesariamente se sujete la resolución al orden en que fueron expresados los agravios en el escrito de demanda, lo que no irroga perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable a lo anterior, la **jurisprudencia** número **4/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**”⁸

Análisis de Agravios

a) Violaciones al debido proceso

i) Admisión y desechamiento de pruebas en etapa procesal diversa

Sustancia del Agravio

La impetrante señala que la autoridad responsable, violentó el debido proceso al desechar y admitir pruebas al momento de emitir la sentencia, contraviniendo el debido proceso garantizado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no substanciar adecuadamente el Juicio de Inconformidad partidario, no obstante lo dispuesto por el artículo 40 fracción VII del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 19 y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, vulnera su garantía de debido proceso y causa perjuicio al dictarse la sentencia sin la totalidad de las pruebas ofrecidas.

35

Agregando que lo anterior, deriva en una sentencia incongruente, al denominar la responsable al considerando “**OCTAVO. Pruebas, análisis y valoración.**” Sin embargo, en el mismo se provee sobre su admisión y desechamiento.

Para demostrar su argumento inserta un cuadro subdividido en cuatro celdas con los intitulados “pruebas aportadas por la actora, y debajo los siguientes intitulados:”, DESCRIPCIÓN-ANÁLISIS-VALORACIÓN INDIVIDUAL, y en cada apartado se contiene inserto las pruebas que ofreció

⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

la inconforme, la descripción de cada una de ellas y la valoración que le fue asignada por parte de la autoridad responsable.

Sustancia del acto reclamado

Al respecto, la autoridad intrapartidaria en el apartado de valoración de pruebas,⁹ determinó lo siguiente.

(. . .)

Al efecto, en este acto se admiten las documentales públicas y privadas, las presuncionales legales y humanas, instrumental de actuaciones y técnica que fueron ofrecidas por las partes con sus respectivos escritos iniciales de demanda y de comparecencia; otorgándoseles el valor probatorio que al efecto les corresponde de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 45/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. - Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Una vez relacionadas, descritas y valoradas en lo individual las pruebas, corresponde ahora su valoración conjunta:

(. . .)

⁹ Visible a fojas de la 658 a la 671 anverso del expediente.

Decisión de la persona juzgadora

El agravio en estudio resulta **inoperante**, por las siguientes consideraciones:

De la lectura integral al contenido de la sentencia reclamada, se advierte que la autoridad responsable si bien emitió el acto reclamado al momento de emitir sentencia, ello lo realizó en cumplimiento¹⁰ al mandato de este Tribunal Electoral emitido en la sentencia de fecha veinticuatro de junio de la presente anualidad, dictada en el expediente TEE/JEC/016/2025, en la que se ordenó a la hoy autoridad responsable, entre otras cosas, analizara las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito primigenio de demanda y determinara la procedencia de los informes de autoridad previamente requeridos por la actora, así como el valor probatorio que deba otorgarse a dichas pruebas.

37

De modo que, la autoridad responsable al haber emitido el acto reclamado, lo hizo en función a un cumplimiento de sentencia¹¹.

Aunado a ello, sin afirmarlo, aún cuando pudiera actualizarse una violación procesal en agravio de la parte actora, ésta no es dable considerarla de ejecución de imposible reparación; en virtud de que, ordinariamente el acto de desechamiento de pruebas, es considerado un acto intraprocesal que no causa perjuicio definitivo o irreparable, sino que es hasta que se dicta sentencia en la que se pone fin al juicio accionado, cuando se considera un acto definitivo que puede ser o tornarse irreparable.

Bajo ese contexto, en estos supuestos, no obstante que la admisión y desahogo de pruebas se realiza en la etapa procesal resolutoria, y lo ordinario sería reponer el procedimiento y ordenar la apertura de la etapa probatoria, para otorgar el derecho de contradicción a la impugnante, y seguir ordenadamente la secuela procesal, en el presente caso, a nada práctico llevaría dicha determinación, dado que su derecho a contradecir, se

¹⁰ Consultable a fojas 654 anverso del expediente.

¹¹ Consultable a fojas 536 a la foja 560 del expediente.

actualizó de forma automática al momento de dictarse la resolución definitiva; garantía judicial que fue activada por la hoy inconforme, al accionar el presente juicio electoral ciudadano, haciendo valer los motivos de inconformidad que considera lesivos a su esfera jurídica de garantías judiciales, en relación a la admisión y desechamiento de pruebas que ofertó en el juicio primario, y que trascendieron en el resultado del fallo, al haberse determinado confirmar la elección intrapartidaria reclamada.

Consecuentemente, esta decisión no le irroga perjuicio a la impetrante, en virtud de que sus garantías fundamentales se encuentran aseguradas, al haber impugnado el acto que por esta vía reclama, refutando la determinación de la Comisión de Justicia responsable, ante este órgano impartidor de justicia electoral.

Por consiguiente, se materializa la inoperancia del agravio, dada la conveniencia invocada y al haber activado la inconforme su derecho a un recurso eficaz ante esta autoridad revisora que determinará lo incorrecto o correcto, según el caso, al momento que emita la respectiva sentencia.

38

De ahí que este órgano jurisdiccional estima que el agravio analizado resulte **inoperante**.

➤ **ii) Indebido requerimiento de informe de autoridad**

Sustento de agravio

La impugnante aduce que constituye una violación al debido proceso, la actuación de la Tesorería Nacional y de la misma Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por vulnerar el principio de imparcialidad e igualdad procesal de las partes, por haber requerido a una de las partes en conflicto, la información de la nómina del partido en el Estado de Guerrero en el año dos mil veinticuatro, en razón de que si no la tenía debió solicitarla a una autoridad imparcial, como lo era el Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad de Fiscalización y no a una de las partes en conflicto.

Sustancia del acto reclamado

Este órgano jurisdiccional advierte que, la autoridad responsable realizó la diligencia de requerimiento de informe de autoridad, como se solicitó en el ofrecimiento de pruebas que la hoy inconforme realizó ante esa instancia y, ante la respuesta de la autoridad requerida de no tener la información y señalar la fuente para su obtención, la responsable realizó, bajo su facultad¹², la diligencia para su obtención; tal y como consta en el apartado relativo a la admisión de pruebas, recabadas por esa Comisión¹³, en el que señaló que:

¹² El Reglamento de los Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional establece en su artículo 22, fracción VI, y artículo 31¹² la facultad de la Comisión de Justicia de efectuar requerimientos y desarrollar diligencias a fin de substanciar y resolver los juicios que se someten a su conocimiento.

Al respecto, dicho artículo 31 literalmente señala lo siguiente:

Artículo 31.- *En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente:*

I. Corresponde a la Secretaría Técnica a solicitud de los y las Comisionadas

- a) Elaborar, previa promoción de las y los interesados, los requerimientos a las autoridades y órganos responsables, para que informen del trámite que les hayan dado a los recursos, en contra de un acto emitido o resolución dictado por ellos, cuando vencido el plazo legal o reglamentario que tenían para tal efecto, no hayan remitido las constancias atinentes; y*
- b) Formular los requerimientos necesarios en caso de urgencia, ante la ausencia del o la Comisionada Instructora, para la debida integración de un expediente.*

II. Corresponde a la o el Comisionado Instructor, por conducto de la Secretaría Técnica requerir lo conducente sobre:

- a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes;**
- b) La acreditación por parte del o la promovente de la personería; identificación del acto o resolución impugnada y autoridad responsable;*
- c) La tramitación del o los recursos;*
- d) La remisión de cualquier documento relacionado con la integración de los expedientes;*
- e) La ratificación del desistimiento de los medios de impugnación, y*
- f) El cumplimiento de las resoluciones en las cuales hayan fungido como ponentes.*

De lo anterior se desprenden, en general, dos supuestos para que la Comisión de Justicia realice diligencias para mejor proveer.

- A fin de lograr la debida integración del expediente, o a falta de informe circunstanciado y documentación que la autoridad u órgano responsable deba remitir.
- Cuando considere que es necesario allegarse de mayores elementos para dictar la resolución que corresponda.

¹³ Consultable a fojas 651 anverso, 652 y 671 del expediente.

Del Original del oficio emitido por la **TESORERÍA NACIONAL** de fecha 10 de julio de 2025, por el cual informa a esta Comisión de Justicia, que el listado nominal de los funcionarios y empleados partidistas del Comité Directivo Estatal, Consejo Estatal, Representación ante el OPLE y el INE del Estado de Guerrero, obra en los archivos y en la contabilidad de la Tesorería Estatal de dicho Estado, al que esa Tesorería Nacional no tiene acceso.

Decisión de la persona Juzgadora

Al respecto este órgano jurisdiccional estima que el agravio en análisis resulta **inoperante e inatendible**, por las siguientes consideraciones.

De acuerdo con la línea argumentativa emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha establecido que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación controvertida; esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de no ser así, los correspondientes planteamientos se calificarían de inoperantes.

40

Por tanto, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes, entre otros, por los siguientes supuestos:

- a) Se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b) Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c) Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que se resuelve;
- d) Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;

- e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable;
- f) Cuando sustancialmente se haga descansar en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél; y,
- g) Cuando se haga referencia como propios o se reiteren los argumentos expuestos en un voto particular.

Sobre tal aspecto, sirve de criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, cuyo rubro informa: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**", y la jurisprudencia 1a./J.85/2008 también de la Primera Sala, cuyo rubro informa: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"**.

41

A mayor abundamiento, el agravio en estudio resulta ser **inatendible e inoperante**, por las siguientes consideraciones.

a) Inatendible en virtud de que la pretensión de la inconforme fue satisfecha de manera primaria, esto es, se obtuvo la información que solicitó, en consecuencia, resultaría improcedente que este órgano jurisdiccional ordenara a diversa autoridad el informe que ya fue desahogado.

b) Inoperante, en razón de que la inconforme refiere cuestiones que debió hacer valer dentro de la sustanciación del juicio de inconformidad intrapartidario, dado que al ser sabedora desde el inicio, como propiamente

lo refiere en su escrito impugnativo ante esta instancia, que la Tesorería del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, era una parte en conflicto, debió haberle señalado en todo caso a la autoridad responsable, a qué autoridad imparcial debió dirigirse el informe de autoridad ofertado; y al no haberse efectuado así, impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre dichos argumentos; aunado que es de considerar que su agravio se limita a hacer referencia a la violación del principio de imparcialidad e igualdad procesal de las partes, sin lograr construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación.

Empero, a mayor abundamiento y aun sin valorar lo anterior y sólo tomar en cuenta el resto de material probatorio susceptible de análisis, este órgano jurisdiccional advierte que obra en el sumario del expediente, el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, mediante el cual, la hoy responsable ordenó requerir a la Tesorería del Partido Acción Nacional, el listado de la totalidad de funcionarios y empleados de partidistas que están y estuvieron en el estado en nómina, perciben y percibieron un sueldo de parte del partido, adscritos al Comité Directivo Estatal, Consejo Estatal, Comisión Permanente Estatal, Representación ante el OPLE, y el INE en el Estado de Guerrero, durante el mes de enero al mes de diciembre de dos mil veinticuatro¹⁴.

42

Así como el acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, mediante el cual, la responsable determinó tener a la Tesorería del Partido Acción Nacional por cumplida respecto a lo requerido mediante el diverso proveído de fecha cuatro de julio de presente anualidad¹⁵, y la constancia de correo electrónico a la cuenta cepepan@gmail.com, por la cual se requirió a la Tesorería Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, el listado de la totalidad de funcionarios y empleados de partidistas que están y estuvieron en el estado en nómina, perciben y percibieron un sueldo de parte del partido, adscritos al Comité Directivo Estatal, Consejo Estatal, Comisión Permanente Estatal, Representación

¹⁴ Consultable a fojas 561 a la 562 del expediente.

¹⁵ Consultable a foja 564 anverso del expediente.

ante el OPLE, y el INE en el Estado de Guerrero, durante el mes de enero al mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

Instrumentales que evidencian de manera directa, que la hoy inconforme era sabedora con antelación a la conducta que hoy reprocha a la autoridad responsable, que la Tesorería del Comité Directivo Estatal precitada, era según su óptica, una de las partes en conflicto, en consecuencia, debió haber manifestado en su escrito impugnativo primario, requerir a diversa autoridad el informe ofertado; ante el presunto conflicto de interés que infiere la parte inconforme y al no haberlo, realizado de esa manera, resulta ineficaz pretender que en esta instancia sea revisable dicha situación.

Por lo tanto, resulta inoperante e inatendible el agravio en estudio, dado que es un argumento que no formó parte de la litis inicial, y resulta improcedente emitir pronunciamiento alguno al respecto, como lo pretende la inconforme.

43

Sirve como criterio orientador, por analogía del caso, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito¹⁶.

AGRAVIOS INATENDIBLES. LO SON AQUELLOS MEDIANTE LOS CUALES LA PARTE TERCERO INTERESADA PRETENDE, EN LA REVISIÓN, IMPUGNAR ALGUNAS DE LAS DETERMINACIONES ASUMIDAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, QUE DEBIERON COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Resultan inatendibles los agravios por los que la parte tercero interesada pretende, en la revisión, impugnar algunas de las determinaciones asumidas en la resolución reclamada, si dichas cuestiones no fueron incorporadas a la litis constitucional, habida cuenta que debieron someterse, previamente, a la consideración del Juez Federal, a través del juicio de amparo indirecto, pues la materia de la alzada se circunscribe a analizar, a través de los motivos de disenso expresados, la legalidad de la sentencia de amparo que se revisa, por lo que al tribunal revisor no le es dable, de primera intención, emitir pronunciamiento sobre aquellos aspectos de la resolución reclamada que fueron consentidos por la parte recurrente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.

¹⁶ Datos de consulta: Época: Décima Época. Registro: 2009615. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: III.4o.C.12 K (10a.). Página: 1651

Amparo en revisión 52/2015. Grupo Nacional Provincial, S.A. Bursátil. 9 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior, en forma alguna significa que la autoridad jurisdiccional partidaria, al conocer el medio de impugnación, se encuentre impedida o limitada para ejercer sus facultades legales en materia probatoria, sino solamente que en todos los medios de impugnación en materia electoral, la carga de la prueba, corresponde al promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar.

Una interpretación en sentido contrario, traería como consecuencia necesaria que el órgano jurisdiccional partidario se convierta en una especie de órgano persecutor o inquisidor de oficio, lo cual, constitucionalmente le está vedado.

44

➤ **iii) Indebido desechamiento de pruebas.**

Sustento de agravio

La inconforme considera contrario a derecho, lo sostenido por la responsable, respecto de la no procedencia de la prueba de informe de autoridad, que fue ofrecida con cargo a la Fiscalía General del Estado de Guerrero y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero.

Ello porque considera que, erróneamente se le da el trato de prueba documental, lo que es incorrecto, y no obstante que la prueba de informe de autoridad no esté relacionada en el artículo 14 de la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral, resulta una prueba lícita que no es contraria a derecho y por lo tanto, al no estar prohibida por el marco normativo constitucional y legal, debe ser admitida, y no debe ceñirse a las

reglas establecidas para las documentales, en cuanto a presentar previamente una solicitud: lo anterior, al tratarse de un medio de prueba diferente que tiene sus propias peculiaridades, ya que al tratarse de información reservada a las partes, dentro de una carpeta de investigación o procedimiento penal en curso, la información esta negada para terceros ajenos al procedimiento, por ello se ofreció en esa vía, ante la imposibilidad jurídica de solicitarla y mucho menos de tener una respuesta favorable; lo anterior, de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De ahí que, considere que el criterio de la responsable sea contrario a lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento y emitir un acto indebidamente fundado y motivado

45

Sustancia del acto reclamado

La autoridad responsable, motivó el desechamiento señalando:

“No es posible generar un análisis, en virtud de que, del caudal de pruebas aportadas por la actora, no se encuentra ningún documento que acredite que la actora solicitó por escrito y oportunamente a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero la información respectiva.

Empero a que, no existe pronunciamiento en el escrito de demanda que justifique la razón o el impedimento de no haber solicitado por escrito y oportunamente dicha información, ni que haya acompañado el acuse de recibido del escrito de solicitud, ni que no se las hayan entregado oportunamente”.

Decisión de la persona Juzgadora

Al respecto este órgano jurisdiccional estima que el agravio en análisis resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

En primer término, cabe destacar que, al emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable argumentó y expuso diversos motivos y fundamentos

torales que, como se demuestra a continuación, la inconforme no combate eficazmente, razón por la cual dichas aseveraciones deben mantenerse incólumes, rigiendo el sentido del fallo impugnado.

En principio, la responsable sostiene que la inconforme incumplió con los requisitos para el ofrecimiento de pruebas, al no advertirse del caudal de pruebas aportadas por la actora, algún documento que acredite que la actora solicitó por escrito y oportunamente a la Fiscalía General del Estado de Guerrero y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, la información respectiva.

Así como que no existe pronunciamiento en el escrito de demanda que justifique la razón o el impedimento de no haber solicitado por escrito y oportunamente dicha información

46

Por su parte, la actora se limita a señalar que a la prueba ofertada se le dio un trato de prueba documental, lo que considera es incorrecto, porque al ser una prueba diferente no debía cumplir con los requisitos que debe cumplir una prueba documental, así como que la información que requería en la prueba ofertada, es de aquellas reservada a las partes, dentro de una carpeta de investigación o procedimiento penal en curso, y que la información esta negada para terceros ajenos al procedimiento, por ello se ofreció en esa vía, ante la imposibilidad jurídica de solicitarla y mucho menos de tener una respuesta favorable.

Al respecto, el artículo 9 inciso f, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el artículo 22, fracción VI, del precitado reglamento partidario, establecen de manera idéntica, que será uno de los requisitos para la presentación del medio impugnativo:

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando él o la promovente justifique que oportunamente las solicitó

por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

(El énfasis resaltado es propio de la sentencia.)

En las normas citadas se reconoce el deber de la parte actora a ofrecer pruebas (derecho a probar) y de corroborar sus afirmaciones cumpliendo con los requisitos que establece la ley (carga de la prueba¹⁷), así como el derecho de señalar las pruebas que deban requerirse, por no contar con ellas, siempre que, justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Sin que, en el caso, como lo afirma la actora, esta regla sea exclusiva para la prueba documental.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional comparte la determinación de la responsable, en virtud de que, es una obligación de la parte actora, el cumplir con los requisitos que establece su normativa interna en su artículo 23 fracción VI del reglamento precitado en relación con el artículo 9 inciso f, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto a los requisitos que se deben de cumplir al momento de ofrecer y aportar las pruebas para acreditar los hechos de su inconformidad, por lo que tal incumplimiento de requisitos, acarrea su desechamiento o no admisión.

47

Así, al ser un requisito en la presentación de un medio impugnativo, entre otros, el señalar previamente las pruebas que abran de requerirse y justificar en su caso, los motivos por los cuales les fue imposible recabarlas, es una obligación de la parte actora impuesta por la ley¹⁸ y la normativa interna del

¹⁷ Tesis XI.1o.A.T. J/12 (10a.). **“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 40, marzo de 2017, tomo IV, página 2368, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2014020.

¹⁸ Se citan de forma orientadora los siguientes criterios: **“PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA”**. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XII, agosto de 1993, página 535, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 215626; **“PRUEBA CARGA DE LA”**. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XII, septiembre de 1993, página 291, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 215051; y, 1a. CCCXCV/2014 (10a.). **“CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA**

partido, **que no puede ser renunciable ni menos aún trasladada al órgano jurisdiccional** partidario encargado de la resolución del asunto, dado que ésta se encuentra impedida para subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al cumplimiento de requisitos para ofrecer y aportar sus pruebas, en atención al principio de igualdad procesal.

Pues no debe perderse de vista, que es al actor (quien impugna) a quien recae la obligación de expresar sus agravios de manera clara y precisa, y aportar las pruebas necesarias para sustentar sus afirmaciones en los plazos establecidos; conforme a lo dispuesto en el artículo 23 fracción VI de la citada reglamentación, y por tanto, es su deber aportarlas desde la presentación de la inconformidad, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En ese sentido, no es óbice a lo anterior, que aun y cuando la prueba de informe de autoridad no se encuentre expresamente señalada en el catálogo de pruebas a que alude el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que aplica de forma supletoria a la normativa reglamentaria intrapartidaria, **esta debe cumplir con los requisitos generales de admisibilidad, pertinencia y oportunidad** establecidos en la legislación y la jurisprudencia aplicable para que pueda ser valorada por la autoridad electoral, en el caso en específico, por la Comisión de Justicia responsable.

48

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional advierte que, del contenido del escrito de impugnación primigenio, en el apartado de pruebas, así como de las constancias que obran en autos, la hoy inconforme si bien ofrece los informes de autoridad con cargo a las fiscalías precitadas, el ofrecimiento adolece del requisito establecido en el artículo 23 fracción VI del Reglamento de Justicia de Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, esto es, no aduce y adjunta el documento probatorio de haberlas solicitado y que no le hayan sido entregadas.

Por tanto, en razón a que, tal y como lo señala la autoridad responsable, al no estar justificado en lo instrumentado, que la inconforme haya evidenciado o gestionado previo a la interposición del medio impugnativo, los informes a las Fiscalías precitadas, o que estas le negaron el derecho a la información requerida; tal omisión surte la consecuencia de su no admisión o desechamiento; sin que en el caso sea justificación, hasta en este momento, lo aducido por la actora en el sentido de que no las solicitó directamente porque no se las habrían proporcionado, en términos el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Razón por la cual, la decisión a la que arribó la autoridad responsable haya sido correcta, en razón a que, al no cumplir la hoy inconforme con los requisitos a que alude el artículo 23 fracción VI, del Reglamento de Justicia de Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

49

De ahí que, no le asista la razón a la inconforme y por lo tanto, se estime **infundado** el agravio que hace valer la parte actora.

➤ **b) Indebida valoración de pruebas**

Es preciso señalar que, la actora hace valer la indebida valoración desde dos ópticas, la primera, lo indebido a partir de la valoración individualizada de las pruebas y la simulación de una valoración conjunta, y la segunda, la indebida valoración en cuanto al alcance y valor probatorio de las pruebas, al no haber arribado la autoridad responsable en la valoración que, desde su punto de vista, debió otorgarles; por lo que, ambos aspectos serán analizados en este y en el siguiente apartado de estudio de agravios.

La parte actora sostiene que es una simulación de valoración conjunta, la reproducción del análisis y valoración del material probatorio, al indebidamente hacerlo de forma aislada, lo que priva de valor probatorio alguno lo cual resulta violatorio atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo dispone el artículo 16 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación

supletoria, en términos del artículo 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Manifiesta que, si bien es cierto, algunas pruebas constituyen indicios, estos deben valorarse en su justa dimensión y concatenarse para determinar su alcance y valor probatorio, las que, al no constituir un elemento único de prueba, deben ser valoradas en su conjunto para estar en condiciones de determinar si generan o no convicción.

Expresa que la autoridad responsable sostiene que procede a su valoración conjunta y adminicularlas, sin embargo, transcribe las consideraciones formuladas en lo individual, sin que se aprecie que se hayan valorado en esos términos; finalmente argumenta la forma y términos en que, en su concepto se debió valorar en cada supuesto los medios de prueba, a fin de cumplir con la valoración conjunta.

50

Sustento de agravio

La autoridad responsable en el Considerando Octavo se pronuncia respecto a las pruebas, y previo a entrar a su análisis, procede a pronunciarse sobre el concepto, naturaleza, fuentes, medios, obligación de aportar, principios rectores, sistemas de valoración, objeto, carga probatoria, reglas, el ofrecimiento y aportación de la prueba en general.

Seguidamente, procede a determinar si conforme a los autos se encuentran acreditados los hechos, a partir de las pruebas aportadas por las partes, las recabadas por la autoridad responsable y las constancias que obran en autos, a fin de estar en condiciones de determinar si le asiste o no razón a la parte actora con base al marco normativo.

Sostiene que se valoran y analizan de manera individual y conjunta el material probatorio, en atención al principio de adquisición procesal, sosteniendo que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto a fin de esclarecer los hechos controvertidos; procediendo a la valoración individual

a partir de un cuadro o concentrado en el que describe el medio de prueba, su análisis y valoración, reiterando la valoración conjunta.

Hecho lo anterior, una vez valorado el material probatorio de manera individual, la autoridad procede a la valoración conjunta del mismo, en los términos y contenido que se inserta al escrito de demanda.

Decisión de la persona Juzgadora

Este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio en estudio, en virtud de que contrario a lo que señala la inconforme, la responsable sí analizó la totalidad del caudal probatorio ofrecido de forma individual y conjunta, calificando el tipo de prueba, y otorgándoles el valor que consideró le correspondía, de acuerdo a su experiencia, a la lógica y a la sana crítica, y haciendo uso de su derecho discrecional, en su libertad jurisdiccional, hizo uso de las evidencias probatorios y a partir de ellas determinó la insuficiencia probatoria para tener por acreditadas la irregularidades denunciadas.

51

En ese tenor, con independencia de lo acertado o no del alcance de la valoración conjunta que llevó a cabo la autoridad responsable en la resolución impugnada (lo cual es materia de agravio diverso), en concepto de este Tribunal Electoral de las consideraciones expuestas y transcritas en el medio impugnativo, no se advierte que en la valoración conjunta realizada se incurra en una simulación en el análisis.

En efecto, las consideraciones relativas a la valoración conjunta se sostiene o deviene de la evaluación individual previamente realizada, de manera tal que la autoridad responsable determina que una vez adminiculado el material probatorio ofrecido por la actora, la autoridad responsable primigenia y las recabadas por esta, advierte que la Presidenta, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo, así como de Integrantes de la Comisión Permanente Estatal, si cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria, lineamientos y normativa interna, entre estos, la separación del cargo.

Posteriormente, desestima las pruebas técnicas, expresando las consideraciones atinentes, en el caso, precisando la insuficiencia de ofrecer pruebas de manera genérica, sin especificar las razones para acreditar la infracción o hecho cuestionado, a los que para determinar si son indicios simples o de mayor grado convictivo, deben ponderarse las circunstancias de cada caso concreto.

De ahí que, la autoridad responsable al entrar al análisis del Considerando Noveno relativo al estudio de fondo, procede a fijar la controversia conforme lo ordenado por este Tribunal Electoral, procediendo al análisis de cada uno de los diversos apartados de agravio hechos valer, incorporando a la resolución los medios de prueba atinentes que obran en autos, aduciendo las consideraciones del caso.

Así, con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional arriba a la convicción que, conforme al contenido de la resolución impugnada, no se advierte o desprende que se configure una simulación en la valoración conjunta de los medios de prueba ofrecidas, remitidas y allegadas al expediente intrapartidario.

52

Por otra parte, del contenido del apartado de agravio en análisis, no se desprende que se controvierta el contenido de la valoración conjunta realizada, sino que el agravio se centra únicamente en la descalificación como simulación de la valoración conjunta, de ahí que conforme a las consideraciones expuestas, no se desprende que en forma alguna en la emisión del acto reclamado, se haya violentado los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que no se configuren violaciones al debido proceso, cuyo acto en concepto de este Tribunal Electoral se encuentra debidamente fundado y motivado.

Así también, la actora señala individualmente en apartados, lo siguiente:

a) Respecto a las pruebas para acreditar conductas irregulares con cargo al ciudadano Luis Ángel Reyes Acevedo.

La inconforme aduce como motivo de agravio, que la autoridad responsable, valoró de forma aislada, el material probatorio ofrecido y con ello las priva de valor probatorio al considerar cada indicio en forma individual y descriptiva, concluyendo que no genera convicción, y resultando violatorio, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, conforme al artículo 16 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en términos del artículo 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Sostiene que, si bien es cierto algunas pruebas constituyen indicios, estos deben valorarse y concatenarse para determinar su alcance y valor probatorio.

Agrega que existe más de una publicación sobre las carpetas de investigación y la vinculación a proceso de Luis Ángel Reyes Acevedo y sin desmentirlo, hay un reconocimiento de los hechos.

53

Señala que la mayoría de publicaciones obran en cuentas personales de integrantes del consejo electivo o de funcionarios partidistas, así como el video del cómputo de votos relativo a la extracción de boletas de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco donde se aprecia el voto coaccionado, al señalar la letra inicial de los candidatos ganadores en las boletas.

Reitera que dichas probanzas no se constituye un elemento único, y deben ser valoradas en su conjunto a través de un análisis descriptivo, intelectual y jurídico, para determinar si generan o no convicción, lo cual no acontece.

Aduce que la valoración concatenada y a través de un análisis descriptivo, intelectual y jurídico, es indispensable para resolver la Litis, como la inelegibilidad de los candidatos, irregularidades graves plenamente acreditadas que ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la elección (votos viciados), así como la violación al principio de equidad en la contienda, es necesario valorar, adminicular y concatenar material probatorio y no solo con realizar una

descripción de la prueba, nulificando individualmente su valor probatorio, lo que se traduce en una sentencia ilegal y debe revocarse.

b) Respecto a las pruebas para acreditar conductas irregulares de la Ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier y el Ciudadano Uriel Silva Calderón.

En relación a la indebida valoración de las probanzas respecto de la invalidez de los votos de Ana Lenis Reséndiz Javier y Uriel Silva Calderón, la actora manifiesta que resulta indebido el valor probatorio que le dan a la prueba remitida por el Registro Nacional de Militantes, en razón de que con ello se comprueba, que no pueden ser válidos sus votos como consejeros, por no reunir los cinco años de militancia requeridos y deben anularse por resultar determinantes para los resultados de la elección de la integración de la Comisión Permanente Estatal, debiendo sumar a los nulos el voto de Francia Ariadna Barrios Arciniega, siendo un total de tres votos nulos.

54

c) Respecto a las pruebas para acreditar conductas irregulares del Ciudadano Rafael Cisneros Escuen.

Manifiesta que “la responsable, indebidamente (las pruebas) las analiza y valora de manera aislada siendo que son varias probanzas y constituyen una serie de indicios que, CONCATENADOS, generan suficiente valor convictivo, máxime que se acredita que están en el perfil personal de un integrante de la planilla Rafael Cisneros Escuen, que también es integrante del consejo electivo y del comité estatal saliente y percibe sueldo como director de elecciones del comité estatal, y se reconoce están ingiriendo alimentos en un restaurante y las fotografías son publicadas junto con otras, dentro del recinto donde se llevó a cabo el consejo electivo, por tanto, los alimentos constituye la dádiva.”

Sustancia del acto reclamado

En este apartado de la sentencia recurrida, la responsable sostiene literalmente que:

“Las pruebas deben ofrecerse y aportarse dentro del plazo para la presentación de los medios de impugnación. Cuando la controversia verse sobre puntos de derecho, hechos notorios, imposibles o reconocidos no será necesario ofrecer y aportar pruebas.

Las pruebas documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido es susceptible de preservar mediante su elaboración, en ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores que sucedieron en ese momento, y así dar seguridad y certeza a los actos representados. Al valorar este tipo de prueba no debe tenerse por acreditado aquello que no se encuentre en su contenido.

En ese tenor, las pruebas correspondientes a las **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, numeral 2 de la Ley de Medios, en relación con el 23, párrafo tercero del Reglamento de Justicia, cuando salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, las pruebas **documentales privadas** son cualquier otro documento eficaz para producir plena fuerza de convicción por sí misma, por tanto, tienen valor indiciario; de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios, solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en esta Comisión de Justicia, sobre la veracidad de los hechos afirmados.

55

Así mismo, las pruebas **técnicas** consistentes en los medios de reproducción de audio y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia **tienen valor indiciario**, en términos de los artículos 15, numeral 6 de la Ley de Medios; y artículo 23, párrafo tercero y 93 del Reglamento de Justicia, cuando puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. **En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

Al respecto es conveniente traer aquí, los criterios sustentados por la Sala Superior, de los rubros y textos siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR¹⁸. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de

vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

56

Lo anterior, con independencia de quién las haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizadas y valoradas de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas, **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos del artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Una vez que precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos atribuidos a partir de las pruebas aportadas por la actora, las autoridades responsables, las recabadas por esta Comisión de Justicia y demás constancias que obran en el expediente, para determinar si le asiste la razón a la actora, con base al marco normativo identificado en el apartado correspondiente.

Debe destacarse que se analizarán y valorarán de manera individual y conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA**

ELECTORAL”¹⁹ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer la veracidad legal, y que es el de adquisición procesal de los hechos controvertidos.

Precisado lo anterior, se procede a la valoración individual y conjuntamente de las pruebas ofrecidas por las partes y que obran en el expediente, en los términos siguientes:

Por cuanto hace a la actora:

Inserta un cuadro con el intitulado “pruebas aportadas por la parte actora, bajo las siguientes condiciones; y debajo de este intitulado, descripción, análisis y valoración individual

Por cuanto hace a la Comisión Nacional de Procesos Electorales

Inserta un cuadro con el intitulado “pruebas aportadas por la CNPE al momento de rendir su informe; y debajo de este intitulado, descripción, análisis y valoración individual

Por cuanto hace a la Comisión Estatal de Procesos Electorales

Inserta un cuadro con el intitulado “pruebas aportadas por la CEPE al momento de rendir su informe; y debajo de este intitulado, descripción, análisis y valoración individual

57

Por cuanto hace a la Tercera Interesada, Rocio Morales Morales

Inserta un cuadro con el intitulado “pruebas aportadas por la CEPE al momento de rendir su informe; y debajo de este intitulado, descripción, análisis y valoración individual

Por cuanto hace a las Pruebas recabadas por esta Comisión de Justicia

Inserta un cuadro con el intitulado “Pruebas recabadas por esta Comisión de Justicia; y debajo de este intitulado, descripción, análisis y valoración individual

Una vez relacionadas, descritas y valoradas en lo individual las pruebas, corresponde ahora su valoración conjunta:

De la adminiculación de las pruebas aportadas por la actora, las autoridades responsables y las recabadas por esta Autoridad Jurisdiccional, se advierte que los candidatos a Presidenta, Secretario General y otros Integrantes del Comité Directivo Estatal, así como de Integrantes de la Comisión Permanente Estatal, cumplieron con lo dispuesto en la Convocatoria, Lineamientos y normatividad intrapartidista, al presentar su documentación en tiempo y forma, así como separarse del cargo que ejercían y presentar su acuse de licencia sin goce de sueldo, antes de presentar su solicitud de registro, aunado a que de las documentales aportadas por esta Autoridad Jurisdiccional, se advirtió que ninguna de las personas a las que hace

¹⁹ Sustenta lo anterior la **Jurisprudencia 19/2008**, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12 de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**.

referencia la actora, no se encontró ningún elemento que acreditara que continuaban percibiendo un sueldo por parte del partido.

Respecto a la adminiculación de las pruebas técnicas, debe desestimarse lo aducido por la actora, puesto que no basta la simple aportación, sino que es necesario señalar razones concretas en que se apoya a misma, es decir, debe identificar los hechos o infracciones a los cuales se encuentran dirigidos, así como aportar los elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, si la actora se limita a ofrecer de manera genérica los medios de prueba, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, no es susceptible de ser atendidos, con independencia de la calificación que en el fondo realice esta Autoridad Jurisdiccional.

Puesto que, de las pruebas aportadas por la actora, con el propósito de acreditar las conductas que transgreden la normatividad intrapartidaria y la ley local, no genera certeza alguna de violación a determinada disposición normativa de los cuerpos normativos de disposiciones constitucionales de ley que refiere. Ahora bien, en cuanto al contenido de las publicaciones en las ligas que aporta la actora, no se advierte que se hayan generalizado violaciones sustanciales ni antes, ni durante la jornada electoral.

Tampoco se tradujo como es que se haya coaccionado el voto, es decir, un nexo que presuma que los 40 consejeros que presume estuvieron presentes en un desayuno, se les haya presionado o ejercido sobre ellas para que emitieran su voto en favor de una determinada candidata.

58

En ese contexto, las pruebas técnicas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la persona juzgadora debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Decisión de la persona Juzgadora

Este órgano jurisdiccional estima como **infundados e inoperantes** los agravios en estudio, en virtud de que se encuentra evidenciado e instrumentado que la autoridad responsable si realiza una concatenación de pruebas, tal y como se advierte a foja seiscientos setenta y dos del expediente; aunado a ello, la recurrente no obstante que confronta los razonamientos lógico-jurídicos con los cuales, la autoridad responsable desestima la adminiculación realizada a las pruebas ofrecidas y recabadas por dicha autoridad responsable, lo hace de manera parcial generando ineficaz su confronta.

En ese tenor, es dable señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, los promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado²⁰.

Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto, generalmente ocurre cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- **Que se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**

59

La actualización de estos supuestos trae consigo como consecuencia directa, que se califiquen los motivos de queja que se plantean ante este órgano jurisdiccional como inoperantes; es decir, que no son aptos para cuestionar las consideraciones que soportan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Asimismo, es pertinente destacar que la carga de expresar argumentos a través de los cuales los actores de los medios de impugnación cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustenten determinado acto o resolución impugnada, no puede verse solamente como una exigencia, sino como un deber de que los planteamientos de los inconformes constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente que sirva para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, las consideraciones del acto reclamado.

De la misma manera, este órgano jurisdiccional ha considerado que el promovente de cualquier medio de impugnación, al expresar sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad

²⁰ Véase SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021, entre muchos otros.

específica, ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, como ya se precisó, lo cierto es que, aunque no exista un formalismo estricto a través del cual la inconforme tenga necesariamente que desarrollar sus motivos de queja, sí tiene, como ya se precisó, el deber de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución primaria; esto es, se deben combatir la totalidad de las consideraciones que la sustentan.

Este mismo criterio también ha sido desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso, emitió la Jurisprudencia 81/2002, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.²¹

60

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional reitera que resulta **inoperante** la parte medular que aduce la recurrente, respecto a que las pruebas fueron indebidamente valoradas, porque no se analizaron en conjunto y mucho menos fueron concatenadas, lo que generó que se les

²¹ Consultable en el URL <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>

privara de su justo valor, porque de haberlo hecho, se tendría por demostrado las irregularidades hechas valer.

Así también, este órgano jurisdiccional considera ineficaz e inoperante el agravio en estudio, relacionado con la indebida valoración y de pruebas y la omisión de concatenar las pruebas que ofreció la inconforme, por lo que se considera válida la valoración de pruebas de la autoridad responsable, al tratarse de un argumento que no fue expuesto ante la instancia primigenia, por lo que no formó parte del estudio que la Comisión de Justicia llevó a cabo y no podría ser analizado por este Tribunal local.

Para comprender lo anterior, es necesario señalar que se califica un argumento como inoperante cuando el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para estudiarlo en fondo, al no ser apto para revocar la resolución impugnada por no estar dirigido a combatir las razones expuestas en ella.

61

La inoperancia de los agravios se presenta, entre otros supuestos, cuando como parte de una cadena impugnativa compuesta de diversas instancias - ya sea internas de los partidos políticos o, bien, administrativas o jurisdiccionales- los argumentos no se encuentran dirigidos a controvertir en forma alguna los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en la resolución más reciente.

Ello, pues al acudir ante una instancia posterior o a un proceso diferente para combatir un acto o resolución emitida en una previa, quien presenta el medio de impugnación tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por la autoridad u órgano que la emitió. Esto implica que, si afirma la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado ante dicha instancia, debe señalar los motivos en los que basa dicha afirmación para que el órgano o autoridad que resuelve pueda contrastar los hechos y argumentos y decidir si tiene o no la razón.

En el caso, la Comisión de Justicia responsable debía calificar el valor que merecía las pruebas ofrecidas por la inconforme y a partir de estas, valorar su eficacia e idoneidad, esto es, debía valorar si a partir de la descripción

del contenido de la prueba ofrecida por la inconforme, se acreditaba la relación con los hechos o conducta denunciada, y si era apta para acreditar los extremos para los cuales fue ofrecida.

Circunstancia que la inconforme omitió realizar ante la autoridad hoy responsable, dado que del análisis integral de lo instrumentado en el expediente que se resuelve, se advierte que la inconforme ofertó sus pruebas de la manera siguiente:

1.- DOCUMENTAL. - Consistente en el Acuse de recibo de mi solicitud de registro y demás documentación por la Comisión Estatal de Procesos Electorales Guerrero, de fecha 25 de noviembre de 2024, misma que agrego como anexo 1. Con la que acredito mi legitimación para interponer el presente medio.

Prueba que se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y agravios del presente escrito.

II.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio número de 5979/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual, da respuesta a la solicitud realizada por un consejero estatal del partido Acción Nacional, de fecha 13 de diciembre de 2024, mismo que agrego como **anexo 2**.

62

Prueba que se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y agravios del presente escrito

III.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple del ACUERDO CNPE-132/2024 DE LA COMISION NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, RELATIVO A LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN GUERRERO, de fecha 16 de diciembre de 2024, misma que agrego como **anexo 3**.

Prueba que se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y agravios del presente escrito.

IV. LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en copias certificadas de las 80 boletas, marcadas por igual número de consejeros, en la II Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal, a favor de las dos planillas participantes, mismas que solicite a la Comisión Estatal de Procesos Electorales Guerrero y no me han sido entregadas, por lo que solicito se requieran las mismas para que obren en autos y surtan sus efectos legales. Para lo cuál agrego, escrito con acuse de recibo con sello original de la solicitud, como **anexo 4**.

Pruebas que se relacionan con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y agravios del presente escrito.

V. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de la diligencia de ratificación de denuncia en la carpeta de investigación 1200090600876130624, realizada ante el Agente Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Unidad de Atención Temprana 01 del Distrito Judicial de los Bravo, de fecha 13 de junio de 2024. Misma que agrego como **anexo 5.**

Prueba que se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y agravios del presente escrito.

VI. LA DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de la primera página de Integrantes del Consejo Estatal Guerrero, emitida por la Dirección del Registro Nacional de Militantes, donde aparece como consejera estatal la Ciudadana FRANCIA ARIANNA BARRIOS ARCINIEGA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES GUERRERO, CUYO DOCUMENTO COMPLETO OBRA COMO HECHO NOTORIO publicado en los estrados del Comité Directivo Estatal Guerrero, en la dirección electrónica: <https://bucket-image.s3.us-east-2.amazonaws.com/docs/estrados/1732296338.pdf>

Misma que se agrega como **anexo 6.**

Prueba que se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y agravios del presente escrito.

63

VII. LAS DOCUMENTALES. Consistentes en las notas periodísticas tituladas:

a) Eloy salmerón, líder del PAN, podría ir a la cárcel por comisión de delito electoral, Misma que agrego como **anexo 7.**

b) Vinculan a proceso a dirigente del PAN Guerrero por desvío de \$7.5 millones. Misma que agrego como **anexo 8.**

c) Eloy Salmerón Díaz denuncia guerra sucia en su contra y contra el PAN Misma que agrego como **anexo 9.**

Pruebas que se relacionan con los hechos 1.2, 3, 4, 5 y agravios del presente escrito,

VIII. LAS DOCUMENTALES. Consistentes en las Impresión de 3 fotografías de la publicación del perfil de FACEBOOK del candidato a integrante del Comité Directivo Estatal, RAFAEL CISNEROS ESCUEN, que aparecen en la publicación del 16 de diciembre de 2024 a las 21:09 horas, en su perfil de FACEBOOK. Misma que agrego como **anexos 10, 11 y 12.**

Pruebas, que se relacionan con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y agravios del presente escrito.

IX. LAS DOCUMENTALES. Consistentes en las impresión de 4 publicaciones de FACEBOOK del Secretario Particular de Eloy Salmeron Díaz Presidente de Comité Directivo estatal, de nombre MELITON CALDERON ESPINOZA, donde aparece haciendo proselitismo a favor de la planilla ganadora por instrucciones de su jefe. Mismos que agrego como **anexos 13, 14, 15 y 16.**

Pruebas que se relacionan con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y agravios del presente escrito.

X. LA TÉCNICA.- Consistente en el video de parte del desarrollo del escrutinio y cómputo de la elección impugnada, donde se aprecia que las boletas se les estampo una letra adicional a la marca que expresa voto. Mismo que se agrega en un dispositivo USB y se solicite se de fe de su contenido por este órgano de justicia, para que el documento resultante, se mande agregar a los autos y surta sus efectos legales. RIISTADO

Prueba que se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y agravios del presente escrito.

XI.- EL INFORME DE AUTORIDAD. que sirvan rendir:

a) El Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, sobre:

1. El listado de la totalidad de funcionarios y empleados partidistas que están o hayan estado en nómina o perciban, o hayan percibido, un sueldo o remuneración de parte del partido, adscritos al Comité Directivo Estatal, Consejo Estatal, Comisión Permanente Estatal, representación ante el OPLE y el INE, en el estado de Guerrero, durante el periodo del mes enero al mes diciembre de 2024, señalando la fecha de su último pago:

64

Agrego, el acuse de recibo de la petición como anexo 17. Prueba que se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y agravios del presente escrito.

b) La Fiscalía General del Estado de Guerrero, con dirección en René Juárez Cisneros S/N, El Potrerito, C. P. 39098, Chilpancingo de los Bravo Guerrero; Correo electrónico: buzón@fiscaliaguerrero.gob.mx: Telefono: 7474042909; que versará, sobre:

1. Si existe en sus archivos la carpeta de investigacion 1200090600876130624.

2. De ser afirmativo si en la misma tiene carácter de indiciado el ciudadano Luis Ángel Reyes Acevedo.

3. El estado procesal en el que se encuentra la Carpeta de Investigacion

Prueba que se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y agravios del presente escrito.

c) La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Guerrero, con domicilio en Calle Dr. Guillermo Soberón Acevedo #18, Colonia Salubridad. C.P. Bravo Guerrero; 39096, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; correo: fedegro@fiscaliaguerrero.gob.mx: telefonos: 747 471 0352, 747 4714070 y 800 831 4276; que versará sobre:

1. Si existe en sus archivos la carpeta de investigacion 12020950200042140624.

2. De ser afirmativo: si en la misma tiene carácter de indiciado el ciudadano Luis Angel Reyes Acevedo;

3. El estado procesal en el que se encuentra la Carpeta de Investigación.

4. En caso de haberse judicializado la carpeta de investigación en que estado procesal se encuentra la misma.

5. Si se ha dictado auto de vinculación a proceso, y contra quien o quienes.

Prueba, que se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y agravios del presente escrito.

d) El Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, que versará, sobre:

1. Que informe si los Ciudadanos ANA LENIS RESENDIZ JAVIER Y URIEL SILVA CALDERON, son militantes del Partido Acción Nacional.

2. De ser afirmativo: Que informe su fecha de ingreso al padrón de militantes, de cada uno de los militantes antes citados.

Agrego el acuse de recibo de la petición como **anexo 18**. Prueba que se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y agravios del presente escrito.

XII.-LOS HECHOS NOTORIOS: Consistentes en los enlaces electrónicos siguientes:

https://diario21.com.mx/eloy-salmeron-lider-del-pan-podria-ir-a-la-carcel-por-comision-de-delito-electoral/?fbclid=IwZXh0bqNhZW0CMTEAAR0qyy0EI9prcDCifLY02snlrTx774tldFfwA5rHxLKCMfoSpMle RE4E1k_aem_xj4aC97U_ddFAL2bW0MPDQ

65

<https://desdeabajo.com.mx/?p=31593>

<https://agenciairza.com/eloy-salmeron-diaz-denuncia-guerra-sucia-en-su-contra-y-contra-el-pan/>

Mismos que se solicita, se de fe de su contenido en texto e imagen, y al documental que resulte, sea agregada a los autos del expediente para que surta sus efectos legales: certificación que se solicita se realice previo a notificar a la responsable, para evitar que se instruya a que se instruya a que se elimine o altere las publicaciones señaladas

Así como, en los siguientes enlaces electrónicos:

https://www.facebook.com/photo/?fbid=27838051115839727&set=pcb.2738069059171266&local=e=es_ES

https://www.facebook.com/photo?fbid=27838051342506371&set=pcb.27838069059171266&local=e=es_ES

<http://www.facebook.com/photo?fbid=2783806-958384198-ct-pro27838069059171266> CRLES

Mismos que se solicita, se de fe de su contenido en texto e imagen, y al documental que resulte, sea agregada a los autos del expediente para que surta sus efectos legales: certificación, que se solicita se realice previo a notificar a la responsable, para evitar que se instruya a que se elimine o altere las publicaciones señaladas.

De igual forma, de los enlaces electrónicos siguientes:

<https://www.facebook.com/calderon3/posts/ofbid02potNA3xGv8ZgSXG1txeakCCm3wPS6DVP3bxJQU9ZU5p8b5wbyKBcDfvKu296X71?locale=es> ES espinoza

<https://www.facebook.com/calderon3/post/pfpid0boFowslBxBvU7rJaCHYYSVKo4EVWur21ZSYTBVDBRD6ydintoXzQB1/Dfan/?locale=es> ES capinoza

<https://www.facebook.com/calderon3/posts/p/bid0H17MHpsSP6BVw8Nep/CFB!QAZFzLmNvDwynBVN4hPxPhOmDWKmBHC-47tocal> ES espinoza

<https://www.facebook.com/calderon3/posts/atoidumW7bRPYCBSHP@WYBQKS1HP4Tz5bREEXZvaUUHIDI0BsplAXZYMbZR/?locale=es> ES espinoza

Mismos que se solicita, se de fe de su contenido en texto e imagen, y al documental que resulte, sea agregada a los autos del expediente para que surta sus efectos legales: certificación, que se solicita se realice previo a notificar a la responsable, para evitar que se instruya a que se elimine o altere las publicaciones señaladas.

66

Pruebas que se relacionan con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y agravios del presente escrito.

XIII.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente Juicio, en todo lo que beneficie a mis intereses.

Prueba que se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y agravios del presente escrito.

XIV.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que el juzgador pueda realizar de hechos conocidos para conocer uno desconocido, de acuerdo a las constancias que se conformen en el expediente, acorde a la lógica, la experiencia y la sana crítica, en todo lo que me beneficie.

Prueba que se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y agravios del presente escrito.

Del contenido del cuadro inserto, se advierte que la inconforme omitió de manera primaria, describir el contenido de las pruebas ofrecidas, lo que se obtendría con su desahogo, lo que se pretende probar, y/o lo que se prueba con ello, dado que las pruebas deben ofrecerse expresando “las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones”, pues debe ser la persona titular del órgano jurisdiccional quien, conforme a su arbitrio (juicio), determine si de la información que proporcione el oferente y

las remisiones que haga a su demanda o contestación, puede desprenderse la pertinencia y utilidad de la prueba.

Circunstancia que la inconforme omitió señalar en su escrito primigenio y que ahora ante esta autoridad jurisdiccional, pretende arrojar la carga de la prueba a la autoridad responsable.

Lo anterior, sin que pase por desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que, si bien la responsable admitió la mayoría de las pruebas ofrecidas por la inconforme y de las que se duele por haber sido indebidamente valoradas y de forma omisiva concatenadas por la responsable, la inconforme incumplió con el requisito que exige el artículo 14 numerales 4 y 5 del Reglamento de Justicia de los medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, en lo referente a que en el ofrecimiento de pruebas el promovente estaba compelido a manifestar la pertinencia y la relación que existe con sus pretensiones, esto es, la idoneidad de la prueba.

67

Por lo que este órgano jurisdiccional estima, que con independencia de lo acertado o no de la determinación emitida por la autoridad responsable, al momento de admitir, valorar y concatenar el material probatorio ofrecido por la inconforme; la misma no puede obtener un beneficio a partir de su propio dolo, es decir, la inconforme no puede aducir una violación a sus garantías fundamentales a partir de la omisión en que ella misma incurrió.

De ahí que no es dable tener a la autoridad responsable por omisa, ante la consecuencia que acarrea la propia omisión de la actora.

En consonancia con lo anterior, la actuación de la autoridad responsable, fue apegada a derecho, dado que su facultad jurisdiccional se encuentra limitada legalmente por el artículo 40 del Reglamento de Justicia de los Medios Impugnativos del Partido Acción Nacional²², al momento de resolver

²² Artículo 40. La Comisión al recibir el medio de impugnación y el informe circunstanciado, realizará los siguientes actos:

(. . .)

La Comisión resolverá con los elementos que obren en autos. La no aportación de las pruebas

los juicios de inconformidad; esto es, al resolver el caso expuesto de conformidad con lo planteado, ofrecido y demostrado por las partes.

En consecuencia y dado que, se trata de señalamientos específicos y hechos concretos que no expuso ante la Comisión de Justicia, y que -por tanto- esta no pudo revisar; así, constituyó algo novedoso pues no pudo ser analizado por dicho órgano partidista y -por tanto- no formó parte de la controversia inicial.

En ese sentido, la falta de estudio de dichos argumentos en la instancia anterior no es una circunstancia atribuible a la Comisión de Justicia, sino a la parte actora, pues no lo planteó desde el principio de la cadena impugnativa²³, y resulta improcedente pretender hacerlo valer ante este órgano jurisdiccional.

68

De ahí que este Tribunal Electoral considere que no le asiste la razón al inconforme respecto al indebido estudio argumentado, y por lo tanto, no exista propiamente agravio o motivo alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional **determina inoperante** el agravio en estudio.

Sirve de criterio orientador por analogía al caso, lo contenido en la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A**

ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado.

(. . .)

²³ Criterio contenido en la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a./J. 12/2008 de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, abril de 2008 (dos mil ocho), página 39.

CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.²⁴

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que se torna **inatendible**, el agravio en análisis dado que limita a este órgano jurisdiccional, para realizar su función revisora; **infundada**, porque está demostrada la existencia de la adminiculación de pruebas realizada por la responsable, e **inoperante**, al evidenciarse que la inconforme no confrontó los razonamientos jurídicos sostenidos por la autoridad responsable, de acuerdo a lo considerado por este órgano jurisdiccional.

En ese mismo tenor, este Tribunal electoral considera que resulta **inatendible** el agravio propuesto por la inconforme, relativo a que la indebida valoración de las probanzas respecto al indebido valor probatorio que le dan a la prueba remitida por el Registro Nacional de Militantes, en razón de que con ello se comprueba, que no pueden ser válidos los votos como consejeros, de la candidata electa Ana Lenis Reséndiz Javier y Uriel Silva Calderón por no reunir los cinco años de militancia requeridos y deben anularse por resultar determinantes para los resultados de la elección de la integración de la Comisión Permanente Estatal, debiendo sumar a los nulos el voto de Francia Ariadna Barrios Arciniega, siendo un total de tres votos nulos.

69

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que dicho agravio resulta inatendible en virtud de que la inconforme, no proporciona el núcleo duro de su inconformidad, esto es, no señala específicamente qué valor le otorgó a dicha prueba la autoridad responsable, porqué en su concepto fue indebida la valoración probatoria otorgada por la responsable, que perjuicio le irroga a su esfera de derechos esa presunta e indebida valoración probatoria; cuáles son las premisas probatorias incorrectas y por qué éstas trascenderían al resultado del fallo.

²⁴ Criterio contenido en la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a 1a./J. 150/2005, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.

Esto es así, porque no obstante la responsable aduce que con dicha prueba se acredita una irregularidad (incumplimiento de requisito de elegibilidad), esta, no confronta el razonamiento jurídico que la autoridad sostiene para determinar que es fundado el agravio, pero a la postre inoperante; sin que pase por desapercibido que la pretensión de la actora en su escrito primigenio fue colmada, dado que este agravio en específico, la autoridad responsable lo calificó de fundado pero inoperante, porque a nada práctico la llevaría al no colmar su pretensión.

De forma idéntica la inconforme señala que las **notas periodísticas**, son valoradas incorrectamente, al hacerlo de manera aislada, en razón de que no es una sola nota, de un solo medio de comunicación, sino que son dos, con información coincidente y no existe desmentido alguno por los imputados, más bien en las mismas notas se acepta tal situación como guerra sucia, por lo que, debieron ser concatenados con los otros medios de prueba relacionados.

70

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que dicho agravio resulta **inoperante** en virtud de que le es aplicable a dicho agravio la determinación a que ha arribado esta autoridad jurisdiccional, respecto a que la inconforme no se puede beneficiar de su propio dolo, y que en innecesarias repeticiones y por economía procesal, se reproducen como si a la letra se insertaren como sustento de análisis y determinación de la inoperancia del agravio en estudio.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera, que este apartado de agravios que han quedado debidamente estudiado a mayor abundamiento, resultó **infundado, inoperante e inatendible**, dado que se encuentra evidenciado que la hoy responsable, contrario a lo que señala la inconforme, sí analizó la totalidad del caudal probatorio ofrecido de forma individual y conjunta, calificando el tipo de prueba, y otorgándoles el valor que consideró le correspondía, de acuerdo a su experiencia, a la lógica y a la sana crítica, haciendo uso de su derecho discrecional, en su libertad jurisdiccional hizo

uso de las evidencias probatorios, y a partir de ellas determinó la insuficiencia probatoria, para tener por acreditadas la irregularidades denunciadas.

De ahí que se advierta que, la inconforme no desvirtuó de manera frontal y en completitud, los razonamientos vertidos por la responsable en la resolución materia de estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad sustancial la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**²⁵

De igual forma sirve de criterio al aserto anterior, por identidad jurídica sustancial, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 198753, con clave de identificación VI.2o. J/102, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, cuyo rubro y texto establecen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA. Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes.”

(Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional)

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1170.

Igualmente, da sustento a la decisión, por analogía, la tesis con número de registro digital 2012329, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, en Materia Común, de rubro y textos siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE. De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere. Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.

72

(Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional)

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, se advierte que la inconforme aduce una indebida valoración probatoria a partir de que la autoridad responsable omitió concatenar en conjunto las pruebas con las cuales pretende acreditar la inelegibilidad del candidato electo Luis Ángel Reyes Acevedo, señalando que se dejaron de concatenar las siguientes evidencias:

- a) Copia simple en blanco y negro de dos fojas, sin fecha de emisión, en donde se observa en la parte superior izquierda, una figura circular con el nombre de “FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO GUERRERO FGE” y abajo “CARPETA DE INVESTIGACIÓN” y en la parte superior derecha se encuentra los números “1200090600876130624” y la abajo se lee “FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA 1”. Subsecuentemente se le “identificación de la víctima” y una tabla seccionada en 4 columnas y 8 filas, que contienen los datos de identificación de la víctima.
- b) Impresiones a color a dos fojas, que por sus características se presume fue capturada de una publicación de la página web del periódico del Estado de Guerrero “Diario 21”, en la que se observa una nota periodística intitulada

“Eloy Salmerón, líder del PAN, podría ir a la cárcel por comisión de delito electoral”, fechada el “19 de diciembre de 2024”, seguida de una imagen tipo fotografía, con fondo color hueso, en donde aparece una persona del sexo masculino sentada, de cabello corto de color negro, viste camisa de manga larga de color azul y porta un dispositivo celular en la mano izquierda; debajo de la fotografía viene el texto “Fernando Polanco Ochoa”, y enseguida un texto que se refiere que el Dirigente Estatal del PAN en Guerrero, Eloy Salmerón Díaz, fue vinculado a proceso por un juez de control, así como Luis Ángel Reyes Acevedo, Secretario de Finanzas del Comité Estatal panista, como resultado de la investigación de la FEDEGro, señalando que la presunta ilegalidad fue detectada por el IEPC, quien dio vista a la FEDEGro, añadiendo que el juez de control durante la audiencia otorgó un plazo de 3 meses para que la FEDEGro presente el complemento de la investigación. En garantía fijó una cifra económica a la parte acusada, cuyo monto no se reveló.

c) Impresión a color a una foja, que por sus características se presume fue capturada de la publicación de la página web de la agencia de noticias del Estado de Guerrero “IRZA”, en la que se observa una imagen con el texto “Desde 1992 IRZA AGENCIA DE NOTICIAS www.agenciairza.com”, en la parte inferior de la imagen el texto “Eloy Salmerón Díaz denuncia “guerra sucia” en su contra y contra el PAN”, fechado el 06 de diciembre de 2024, con un fondo color gris y la figura de lo que parece ser tres personas; seguido de un texto que se refiere que Eloy Salmerón Díaz, Dirigente Estatal del PAN, consideró que su vinculación a proceso por incurrir en un delito electoral es una “guerra sucia” en su contra y para desacreditar a su Partido. Señalando que junto con Luis Ángel Reyes Acevedo, Secretario de Finanzas del Comité Estatal del PAN, fueron vinculados a proceso por un juez de control, debido al uso indebido de datos del RFE del INE. Agregando que ni el, ni el dirigente del PRI y del PRD o Morena tienen la capacidad de revisar persona por persona, insistiendo que ninguno busca documentos para falsificarlos o acreditar gente, agregando que el recurso legal al que fue vinculado derivó de un procedimiento que inició de oficio la FEDEGro, porque se detectó dentro del IEPC alguna notificación que se hizo a alguna persona a algún municipio que no estaba enterado que formaba parte de una planilla, pero no es un tema de que Eloy haya armado una planilla y haya acudido a un municipio específico y comenzar a armar la planilla.

d) https://diario21.com.mx/eloy-salmeron-lider-del-pan-podria-ir-a-la-carcel-por-comision-de-delito-electoral/?fbclid=IwZXh0bqNhZW0CMTEAAR0qyy0EI9prcDCifLY02snlrftx774tldFfwA5rHxLKCMfoSpMleRE4E1k_aem_xj4aC97U_ddFAL2bW0MPDQ, remite a una publicación de la página web del periódico del Estado de Guerrero “Diario 21”, en la que se observa una nota periodística intitulada “Eloy Salmerón, líder del PAN, podría ir a la cárcel por comisión de delito electoral”, fechada el “19 de diciembre de 2024”, seguida de una imagen tipo fotografía, con fondo color hueso, en donde aparece una persona del sexo masculino sentada, de cabello corto de color negro, viste camisa de manga larga de color azul y porta un dispositivo celular en la mano izquierda; debajo de la fotografía viene el texto “Fernando Polanco Ochoa”, y enseguida un texto que se refiere que el Dirigente Estatal del PAN en Guerrero, Eloy Salmerón Díaz, fue vinculado a proceso por un juez de control, así como Luis Ángel Reyes Acevedo, Secretario de Finanzas del Comité Estatal panista, como resultado de la investigación de la FEDEGro.

e) <https://agenciairza.com/eloy-salmeron-diaz-denuncia-guerra-sucia-en-su-contra-y-contra-el-pan/> La cual remite a una publicación de la página web de

la agencia de noticias del Estado de Guerrero “IRZA”, en la que se observa una imagen con el texto “Desde 1992 IRZA AGENCIA DE NOTICIAS www.agenciairza.com”, en la parte inferior de la imagen el texto “Eloy Salmerón Díaz denuncia “guerra sucia” en su contra y contra el PAN”, fechado el 06 de diciembre de 2024, con un fondo color gris y la figura de lo que parece ser tres personas; seguido de un texto que se refiere que Eloy Salmerón Díaz, Dirigente Estatal del PAN, consideró que su vinculación a proceso por incurrir en un delito electoral es una “guerra sucia” en su contra y para desacreditar a su Partido. Señalo que junto con Luis Ángel Reyes Acevedo, Secretario de Finanzas del Comité Estatal del PAN, fueron vinculados a proceso por un juez de control, debido al uso indebido de datos del RFE del INE, Agrega que ni el, ni el dirigente del PRI y del PRD o Morena tienen la capacidad de revisar persona por persona, insistiendo que ninguno busca documentos para falsificarlos o acreditar gente, agregando que el recurso legal al que fue vinculado derivó de un procedimiento que inició de oficio la FEDEGro.

De igual manera, hace valer que la autoridad responsable omitió concatenar las probanzas con las cuales pretende acreditar las irregularidades imputadas al candidato electo Rafael Cisneros Escuen, evidenciando las siguientes:

- a) Impresión presuntamente tomada de la red social Facebook, a una foja:
- b) Imagen tipo fotografía capturada presuntamente de la red social Facebook del usuario “Rafael Cisneros Escuen”, fechada el 16 de diciembre sin precisar el año, ocurrida a las 21:09 horas, en la que se percibe que fue tomada en un restaurante, en la parte central se aprecian 10 personas sentadas que al parecer se encuentran comiendo, en la parte de atrás de dichas personas, se observan personas más, de las cuales se desconoce su identidad. Sin apreciar mayores circunstancias que indiquen el contexto de dicha fotografía.

Sin apreciar mayores circunstancias que indiquen el contexto de dicha fotografía.

c) “Anexo 11”:

Impresión tomada de la red social Facebook, a una foja, del usuario “Rafael Cisneros Escuen”, fechada el 16 de diciembre sin precisar el año, ocurrida a las 21:09 horas, en la que se plasma una imagen en la que aparecen 15 personas de las cuales se desconoce su identidad, en la parte atrás se encuentra un anuncio tipo lona adosado a la pared de color azul, con el logotipo del PAN a la izquierda y a la derecha la frase “CAMBIEMOS GUERRERO” y en la parte central la palabra “BIENVENIDOS”. Sin apreciar mayores circunstancias que indiquen el contexto de dicha fotografía.

d) “Anexo 12”:

tomada de la red social Facebook, a una foja, presuntamente del usuario “Rafael Cisneros Escuen”, fechada el 16 de diciembre sin precisar el año, ocurrida a las 21:09 horas, en la que se plasma una imagen tipo fotografía en la que aparecen 9 personas de las cuales se desconoce su identidad, en la parte atrás se encuentra un anuncio tipo lona adosado a la pared de color azul, con el logotipo del PAN a la izquierda y a la derecha la frase “CAMBIEMOS GUERRERO” y en la parte central la palabra “BIENVENIDOS A LA II SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL EN

GUERRERO ELECCIÓN CDE ". Sin apreciar mayores circunstancias que indiquen el contexto de dicha fotografía:

- e) El contenido de la
URL:https://www.facebook.com/photo/?fbid=27838051115839727&set=pcb.2738069059171266&local=e=es_ES

La cual remite a una publicación de la red social "Facebook", en donde se observa una imagen tipo fotografía en la que en la parte central se encuentra un grupo de 10 personas sentadas, mismas que se presume se encuentran en un restaurante consumiendo alimentos, en el fondo se advierte 17 personas de pie y sentadas en diferentes puntos del Restaurante, del lado izquierdo del fondo se observa un área que aparentemente parece ser de juegos infantiles; en la parte inferior izquierda se advierte una imagen de perfil dentro de un círculo, en la que se observa una persona del sexo masculino, cabello corto, portando unos lentes oscuros que cubren sus ojos, camisa de manga larga color negra, pantalón de mezclilla color azul y bota casual color negra; seguido del nombre de perfil "Rafael Cisneros Escuden", debajo fechado el "16 de diciembre de 2024" seguido del ícono de público.

- f) **Contenido de la**
URL:https://www.facebook.com/photo?fbid=27838051342506371&set=pcb.27838069059171266&local=e=es_ES

La cual remite a una publicación de la red social "Facebook", en donde se observa una imagen tipo fotografía en la que en la parte central se encuentra un grupo de 15 personas; al fondo se observa un anuncio tipo lona adosado a la pared de color azul, donde se ve del lado izquierdo el emblema del PAN y del lado derecho el texto "CAMBIEMOS GUERRERO", debajo se encuentra el texto "BIENVENIDOS"; en la parte inferior izquierda se advierte una imagen de perfil dentro de un círculo, en la que se observa una persona del sexo masculino, cabello corto, portando unos lentes oscuros que cubren sus ojos, camisa de manga larga color negra, pantalón de mezclilla color azul y bota casual color negra; seguido del nombre de perfil "Rafael Cisneros Escuden", debajo fechado el "16 de diciembre de 2024" seguido del ícono de público.

- i)https://www.facebook.com/photo?fbid=27838064195838419&set=pcb.27838069059171266&locale=es_ES: Remite a una publicación de la red social "Facebook", en donde se observa una imagen tipo fotografía en la que en la parte central se encuentra un grupo de 8 personas con el brazo derecho levantado, lo que aparenta que están tomando protesta; al fondo se observa un anuncio tipo lona adosado a la pared de color azul, donde se ve del lado izquierdo el emblema del PAN y del lado derecho el texto "CAMBIEMOS GUERRERO", debajo se encuentra el texto "BIENVENIDOS A LA II SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL EN GUERRERO ELECCIÓN CDE"; en la parte inferior izquierda se advierte una imagen de perfil dentro de un círculo, en la que se observa una persona del sexo masculino, cabello corto, portando unos lentes oscuros que cubren sus ojos, camisa de manga larga color negra, pantalón de mezclilla color azul y bota casual color negra; seguido del nombre de perfil "Rafael Cisneros Escuden", debajo fechado el "16 de diciembre de 2024" seguido del ícono de público:

- j) Copia certificada del expediente de registro de Rafael Cisneros Escuden, otrora candidato a integrante del Comité Directivo Estatal, el cual contiene todos los requisitos dispuestos en la Convocatoria.

k) Listado de funcionarios y empleados que recibieron remuneración del CDE de guerrero en el ejercicio fiscal 2024.

Decisión de la persona juzgadora

En consideración de este órgano jurisdiccional, resultan **inoperantes e inatendibles** los planteamientos en estudio por las siguientes consideraciones.

Este órgano jurisdiccional advierte que los argumentos señalados por la hoy inconforme, resultan insuficientes para desestimar los razonamientos jurídicos aducidos por la autoridad responsable, dado que este órgano jurisdiccional ha determinado que contrario a lo aducido por la impetrante, la autoridad responsable si llevó a cabo la concatenación de las pruebas que ofreció la inconforme y de las cuales, atendiendo a su facultad discrecional, consideró suficientes para tener por acreditado los hechos denunciados.

76

En efecto, este órgano jurisdiccional no advierte que la promovente haya desvirtuado o confrontado los argumentos con los cuales, la autoridad responsable sostiene la insuficiencia probatoria para acreditar la presunta inelegibilidad del candidato electo Luis Ángel Reyes Acevedo, y las irregularidades que le imputa al candidato electo Rafel Cisneros Escuen.

Ello, por que no existe evidencia alguna con la cual, de forma plenaria o circunstancial, haya sido utilizada por la inconforme para destruir el razonamiento jurídico que sostiene la autoridad responsable, en el caso en específico.

Así, en consideración de este órgano jurisdiccional, la inconforme incumple con la carga argumentativa al no controvertir de forma completa el acto reclamado, esto es, no controvierte en completitud las razones que sirvieron de sustento para emitir la resolución impugnada, al concretarse a señalar que la autoridad responsable omitió la valoración de forma conjunta y concatenada de las pruebas que ofertó, señalando únicamente las pruebas

que desde su óptica, dejó de concatenar la autoridad responsable, sin especificar con cual otra prueba debieron ser adminiculadas, así como de haberse analizado de manera conjunta y concatenada; llevaría a un resultado distinto; ello dado que no basta listar medios probatorios sin la confronta a la que arribó la responsable.

A mayor abundamiento, es dable señalar que la doctrina judicial establece que, para controvertir eficazmente un acto de autoridad ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido de la determinación impugnada son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su anulación, siempre y cuando dichos errores sean suficientes para modificar el acto.

77

Bajo esta premisa, la inoperancia de los agravios surge, entre otros motivos, cuando no se combaten de manera eficaz todas y cada una de las consideraciones contenidas en el acto impugnado que justifican la corrección jurídica de su sentido.

En ese mismo tenor, resulta **inoperante** la porción de agravio en estudio, relativo a que la autoridad responsable no valoró de manera conjunta y concatenada las pruebas ofrecidas por la inconforme para evidenciar las irregularidades imputadas a los candidatos Electos ciudadanos Luis ángel Reyes Acevedo, Rafel Cisneros Escuen, Ana Lenis Reséndiz Javier y Uriel Silva Calderón.

Lo anterior es así, dado que la inconforme se limita a enlistar las pruebas que, desde su óptica, dejó de entrelazar la autoridad responsable, omitiendo confrontar los argumentos emitidos por la responsable, circunstancias que resultan insuficientes para derrotar los argumentos que sostiene la autoridad responsable en su determinación y ejercicio valorativo de pruebas.

Circunstancia que actualiza la inoperancia en el caso en específico, ante las consideraciones y razonamientos jurídicos consignados.

➤ **II Falta de fundamentación y motivación**

Sustento del agravio

Señala la inconforme de manera medular que resulta erróneo, lo sostenido por la responsable, respecto a que los candidatos impugnados, si cumplieron con los requisitos de elegibilidad y acompañaron su licencia sin goce de sueldo antes de solicitar su registro, para participar en el proceso de elección del Comité Directivo Estatal; lo anterior, porque son documentales que no se exhibieron en un primer momento de su informe, y además, solo exhibe unos escritos de solicitud de licencia sin goce de sueldo, sin que exista el documento que las apruebe o de respuesta por medio del cual el órgano competente otorga la licencia sin goce de sueldo.

Lo anterior, porque considera que, al tratarse de una licencia esta debió ser aprobada, caso contrario sería, si hubieren renunciado, por lo que las supuestas solicitudes de licencias, no acreditan que la misma se haya otorgado y mucho menos que haya sido sin goce de sueldo.

78

Agrega que, del Listado ofrecido por el Comité Estatal a través de su Tesorería Estatal, no acredita que, durante el proceso electivo se suspendieron los sueldos u honorarios de los integrantes de la planilla ganadora, y si acreditar que las supuestas licencias, solo son una simulación, al evidenciarse que Valentín Arellano Ángel pese a solicitar licencia, continuó cobrando su sueldo de parte del Comité Directivo Estatal, lo cual pone en duda todas las demás solicitudes de licencia.

Aunado a lo anterior, la licencia que se dice presentó el ciudadano Silvio Rodríguez García, la suscribe como Presidente del Comité Directivo Estatal, lo cual es falso, en razón de que nunca ha sido Presidente del Comité Directivo Estatal y no debió considerarse procedente.

Reitera que respecto a Valentín Arellano Ángel, resulta claro que debe declararse inelegible para integrar la Comisión Permanente Estatal, al quedar demostrado con el Listado de funcionarios y empleados que

recibieron remuneración del CDE de guerrero en el ejercicio fiscal 2024, emitido por la Tesorería Estatal del Comité Directivo Estatal del Estado de Guerrero, que siempre estuvo cobrando, al ostentar el cargo de Secretario Elecciones de Comité Directivo Estatal, y mantenerlo como vigente en sus remuneraciones el ejercicio 2024 y hasta el 28 de febrero de 2025; lo que contraviene lo dispuesto en fracción XI del artículo 13 de los Lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal; así como, el artículo 52 incisos d y e del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Sostiene que con ello se acredita, que no es confiable la información contenida en el Listado de funcionarios y empleados que recibieron remuneración del CDE de guerrero en el ejercicio fiscal 2024 emitido por la Tesorería Estatal del Comité Directivo Estatal del Estado de Guerrero, respecto a que los demás integrantes de la planilla efectivamente pidieron licencia sin goce de sueldo, al estar viciada por provenir de una autoridad parcial, por lo que resulta necesario requerir la información veraz al Instituto Nacional Electoral, autoridad imparcial. Aunado a que las supuestas licencias corren la misma suerte de dubitables como la del C. Valentín Arellano Ángel, que exhibe solicitud de licencia y sigue cobrando sueldo o remuneraciones, todo el ejercicio 2024 y hasta febrero de 2025.

79

Sustancia del acto reclamado

La autoridad responsable señaló al respecto:

Por otra parte, es de señalar que contrario a lo manifestado por la actora, los candidatos electos: Rocio Morales Morales, Silvio Rodríguez García, Clementina Salinas Terrazas, Rafael Cisneros Escuen, Benedicto Popoca Saucedo y Braulia Damaso Solís, integrantes del Comité Directivo Estatal, así como de Valentín Arellano Ángel y Jesús Casarrubias Pileño, integrantes de la Comisión Permanente Estatal, si cumplieron con los requisitos de elegibilidad y acompañaron su licencia sin goce de sueldo antes de solicitar su registro para participar en el proceso de elección del Comité Directivo Estatal.

Lo preliminar, se advierte de la totalidad del caudal probatorio obrante al expediente, las cuales fueron aportados por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado y las recabadas por esta Autoridad Jurisdiccional, consistentes en las licencias sin goce de sueldo de los candidatos electos: Rocio Morales Morales, Silvio Rodríguez García, Clementina Salinas Terrazas,

Rafael Cisneros Escuen, Benedicto Popoca Saucedo y Braulia Damaso Solís, integrantes del Comité Directivo Estatal, así como de Valentín Arellano Ángel y Jesús Casarrubias Pileño, integrantes de la Comisión Permanente Estatal, las cuales fueron presentadas ante la autoridad partidaria correspondiente, antes de solicitar su registro para participar en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal 2024-2027, en cumplimiento a lo dispuesto en la Convocatoria y los Lineamientos:

De lo anterior, resulta evidente que contrario a lo manifestado por la actora, los CC. Rocio Morales Morales, Silvio Rodríguez García, Clementina Salinas Terrazas, Rafael Cisneros Escuen, Benedicto Popoca Saucedo y Braulia Damaso Solís, integrantes del Comité Directivo Estatal, así como de Valentín Arellano Ángel y Jesús Casarrubias Pileño, integrantes de la Comisión Permanente Estatal, cumplieron con los requisitos de elegibilidad y acompañaron su licencia sin goce de sueldo antes de solicitar su registro para participar en el proceso de elección del Comité Directivo Estatal, aunado a que no se encontró ningún elemento probatorio del que se advirtiera que contravinieron lo dispuesto 13, fracción IV y V, inciso b) y XI; y 19 de los Lineamientos; así como los artículos 68, numeral 2, inciso c), fracción II; y 73, numeral 4, inciso b) de los Estatutos.

Por cuanto a las afirmaciones realizadas por la actora, respecto a la inelegibilidad de Luis Ángel Reyes Acevedo, por tener instauradas dos carpetas de investigación en su contra por delitos diversos, vinculados a proceso; la actora para acreditar su afirmación, ofreció copia simple de dos hojas de la supuesta carpeta de investigación, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, sin aportar algún medio para su perfeccionamiento, teniendo un valor de mero indicio, pues atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y la experiencia, se consideran insuficientes y no son aptas para demostrar el extremo pretendido por la actora, máxime que se trata de copias simples.

80

Ya que dicha valoración se hace de conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la SCJN, en el que ha señalado que una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, por lo que únicamente tiene valor indiciario y, como tal, es incapaz por sí sola de producir certeza, de ahí que necesita ser adminiculada con otros elementos probatorios, para que pueda formar convicción en el juzgador, lo cual no ocurre en el presente caso²⁶

Ahora bien, por regla general, las copias simples de cualquier documento, por sí mismas, no tienen fuerza de convicción, en virtud de que no existe la certeza de que su contenido coincida con su original. Empero, dichas copias simples pueden tener fuerza de convicción, cuando en autos existen elementos suficientes para evidenciar que corresponden a su original, lo que en su caso no acontece, para soportar las manifestaciones de la actora, empero a que si bien, la actora ofreció como prueba documental los informes que tuviera a bien rendir la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero y la Fiscalía General del Estado de Guerrero, lo cierto es que la actora no justificó, ni acreditó haberlos solicitado oportunamente por escrito ante el órgano competente las documentales señaladas, ni mucho menos existe pronunciamiento en el escrito de demanda primigenio, que justifique la razón o el impedimento de no haber solicitado por escrito y oportunamente dicha

²⁶ Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 32/2000, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, con el rubro: COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

información, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) numeral 9 de la Ley de Medios.²⁷

Por lo tanto, aun y cuando hayan sido ofrecidas, pero estas no fueron agregadas al expediente, no cumplen con los requisitos de admisibilidad y, por tanto, no forman parte del material probatorio que esta Autoridad Jurisdiccional, considerara al momento de tomar una decisión.

Por cuanto hace a las notas periodísticas, como ya se arribó en líneas arriba, estas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la persona juzgadora debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Por cuanto hace a las notas periodísticas, como ya se arribó en líneas arriba, estas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la persona juzgadora debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Por tanto, los agravios de la actora resultan **infundados e inoperantes**, ya que parten de una hipótesis que resulta incorrecta.

81

Decisión de la persona Juzgadora

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios son inatendibles y a la postre inoperantes, al considerarse como agravios novedosos, por las siguientes consideraciones.

De manera preliminar, es de advertirse que la inconforme hace valer como agravio en su escrito de inconformidad primigenio que:

El ciudadano **Silvio Rodríguez García** y la ciudadana **Rocio Morales Morales** tienen cargo de dirigentes partidistas, al ser representantes del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y que *no pidieron licencia o se separaron del cargo* antes de manifestar por escrito su voluntad de participar en el proceso, ni antes de

²⁷ Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

solicitar su registro. Además, que perciben un sueldo de parte del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero.

En el caso de las ciudadanas **Clementina Salinas Terrazas, Braulia Damaso Solís, y los ciudadanos Rafael Cisneros Escuen, y Benedicto Popoca Saucedo**, señala que no pidieron licencia *sin goce de sueldo o se separaron del cargo* antes de solicitar su registro. Además de que perciben un sueldo de parte del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero.

En el caso de los ciudadanos **Valentín Arellano Ángel, y Jesús Casarrubias Pileño**, refiere que *no pidieron licencia sin goce de sueldo o se separaron del cargo* antes de solicitar su registro, dado que perciben un sueldo de parte del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero.

Así como en el caso del ciudadano **Luis Ángel Reyes Acevedo**, señaló que por tener dos carpetas de investigación la primera, por falsificación de sellos, contraseñas, o similares y falsificación o alteración y uso indebido de documento, en su contra y quienes resulten imputados; así como la Carpeta de investigación, por utilización indebida de datos del registro federal de electores del Instituto Nacional Electoral, en la cual está vinculada a proceso; lo anterior en contravención con lo dispuesto por los artículos 134, en relación el artículo 10 numeral 1 inciso b) y 68 numeral 2 inciso c) de los estatutos, ya que al tener Iniciadas dos carpetas de investigación y en una de ellas estar vinculado a proceso deben suspenderse sus derechos partidistas, además, de que no tiene un modo honesto de vivir por lo que no cumple con sus obligaciones partidistas, con los estatutos, ni con los lineamientos respecto, a, haberse significado por lealtad a la doctrina y la observancia de los estatutos, por lo que debe declararse inelegible, al contravenir lo dispuesto en el artículo 73 numeral 4 inciso b) de los Estatutos, por lo que se debe de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de los Lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal, revocándose el registro y teniendo por la existencia de la única planilla registrada debidamente que es la conformada por la suscrita.

De lo trasunto, es de advertirse que el núcleo duro donde descansa el motivo de su inconformidad hecha valer en el escrito primigenio, es el hecho de que los candidatos y candidatas electas no cubrieron el requisito de **haber pedido licencia o se separaron del cargo antes de manifestar por escrito su voluntad de participar en el proceso, ni antes de solicitar su registro**, a partir de que perciben un sueldo de parte del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

Ahora bien, la inconforme en su escrito impugnativo promovido ante esta instancia jurisdiccional, introduce como núcleo duro de su inconformidad, el hecho de que no existe el documento que apruebe o de respuesta por medio del cual el órgano competente otorga la licencia sin goce de sueldo; Lo anterior, en razón de que al tratarse de una licencia esta debió ser aprobada, caso contrario sería, si hubieren renunciado, por lo que las supuestas **solicitudes de licencias, no acreditan que la misma se haya otorgado y mucho menos que haya sido sin goce de sueldo.**

83

En ese sentido, los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda o denuncia primigenia, en esta instancia jurisdiccional se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

De ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

De lo expuesto se desprende que del análisis del contenido del escrito de inconformidad partidaria, el cual obra en autos²⁸, se puede advertir que no

²⁸ Visible a fojas 119 anverso y 120 del expediente.

fue materia de la queja inicial, **lo relativo a la aprobación de la licencia sin goce de sueldo**, por lo que la Comisión de Justicia responsable no estaba en aptitud jurídica de pronunciarse al respecto y, por ende, tampoco es posible hacerlo en esta instancia constitucional, lo que torna inoperantes los agravios de que se tratan^[15].

Por tanto, si los argumentos se refieren a tópicos que no se hicieron valer en la queja primigenia, éstos resultan novedosos; máxime que, al no haberse hecho del conocimiento en el escrito inicial de denuncia, la Comisión de Justicia no estuvo en aptitud de haber realizado su estudio, valoración y resolución respecto a este nuevo agravio.

Por lo que no resulta válido que ante esta instancia jurisdiccional la inconforme pretenda subsanar las omisiones de su demanda primigenia, ya que este órgano jurisdiccional es revisor de las actuaciones previas que obren en el expediente, y se encuentra impedido en estudiar argumentos que no fueron parte de la litis principal a menos que se traten de hechos supervenientes lo cual en el caso no se acredita; luego entonces, ante lo novedoso del motivo de disenso se torna inoperante.

84

Al respecto, resulta orientadora por su contenido la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de 2005, Pág. 211.

De ahí lo **inoperante** de los agravios.

Ahora bien, al margen de lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que analizado el marco normativo partidario aplicable al caso, esto es, los Lineamientos para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero para el periodo 2024-2027, los Estatutos del Partido Acción Nacional, así

como el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, de su contenido se desprende que para ser candidato se requiere que previo a la solicitud de registro, presentar copia del acuse de la licencia del cargo que ostentan, no así la aceptación de la misma.

Es decir, la normativa partidaria solo establece como requisito de elegibilidad presentar copia de la solicitud de licencia, circunstancia que en el caso se acredita con la presentación de cada una de las solicitudes de licencia de los candidatos, mismas que se incorporan al contenido de la resolución impugnada. No siendo requisito exigible, la aceptación de la licencia al cargo como lo hace valer la parte actora.

Asimismo, no pasa desapercibido el hecho que el apartado de agravio se sustente a partir del contenido del Listado de funcionarios y empleados que recibieron remuneración del CDE de Guerrero en el ejercicio fiscal 2024, por lo que, en su concepto al seguir recibiendo emolumentos por parte del Instituto político, por parte de algunos de los candidatos ello los torna inelegibles.

85

Al respecto, es menester precisar que, tratándose del presente caso, el que ha seguido una cadena impugnativa, este órgano jurisdiccional, en la sentencia dictada en el **TEE/JEC/008/2025**, determinó que:

En ese sentido, la autoridad responsable al momento de resolver el juicio intrapartidario, al conocer de la impugnación en contra de los resultados y declaración de validez de la elección, al haberse planteado por la actora la inelegibilidad de diversos integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, por el incumplimiento de los requisitos descritos, debió reflexionar la procedencia del análisis de los mismos en esta etapa del proceso y no considerar que estos eran actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas.

De manera tal que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones debió analizar en segunda ocasión los requisitos de elegibilidad, en cumplimiento a los principios de certeza y firmeza de los actos, ello en virtud de que la facultad revisora, no se agotó al aprobarse y quedar firmes los registros de las candidaturas.

*Lo anterior es así, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹, ha sostenido una línea jurisprudencial en el sentido que existen dos momentos para analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, uno al momento de la aprobación del registro de las candidaturas y, dos en el momento de la calificación de la elección, con base en la jurisprudencia 7/2004 de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS** y la jurisprudencia 11/97 de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.***

Ello en virtud de que, la elegibilidad impacta en cuestiones inherentes a la persona que contiene para ocupar el cargo, necesarias para su ejercicio, de ahí que, no es suficiente la calificación de elegibilidad al momento del registro de la candidatura, sino que es factible controvertir la elegibilidad de los candidatos al momento de calificar la elección.

86

Ahora, al tratarse de un segundo momento de impugnación, debe revisarse si la supuesta inelegibilidad de una candidatura fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, ya que en ese caso, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, promovido con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero adquirió la calidad de definitiva e inatacable, sin que exista constancia en autos que este supuesto se actualice en el caso.

Por tanto, si la supuesta inelegibilidad de una candidatura no fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, existe una presunción de cumplimiento de los requisitos correspondientes, por determinación de la autoridad u órgano

²⁹ Criterio sustentado entre otros juicios el SUP-JDC-85/2023, SUP-JDC-1245/2022 Y SUP-JDC-1246/2022, ACUMULADOS.

encargado de la verificación, por lo que, el actor debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.

*Lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 19 párrafo segundo de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como, de conformidad con la tesis relevante del rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.***

En ese tenor, como se resolvió, al estarse ante el análisis en un segundo momento del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos electos con motivo de la calificación de la elección, se parte de la presunción de que las y los candidatos cumplieron todos los requisitos, de manera tal que quien cuestione o afirme que no es así, tiene la carga de la prueba del incumplimiento de estos, *por lo que, en el presente caso corresponde a la actora destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes*, sin que en el caso se haya acreditado tal circunstancia.

87

Ahora bien, la documental consistente en el Listado de funcionarios y empleados que recibieron remuneración del CDE de Guerrero en el ejercicio fiscal 2024, emitido por la Tesorería Estatal del Comité Directivo Estatal del Estado de Guerrero en la que sustenta la presunta negativa de admitir la licencia al cargo, así como que Valentín Arellano Ángel pese a solicitar licencia, continuó cobrando su sueldo de parte del Comité Directivo Estatal, por sí misma resulta insuficiente para los fines pretendidos, al no estar robustecida con otros medios de prueba, dada la naturaleza de documental privada, la que solo tiene valor indiciario conforme lo dispuesto por el artículo 18 y 20 párrafo tercero de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, probanza que no pasa desapercibido que la propia actora cuestiona la validez de dicho medio probatorio, sin que el expediente exista un medio probatorio **robusto y contundente que destruya** la presunción de que las y los candidatos

cumplieron con todos los requisitos; de ahí que no le asista razón a la parte actora en su pretensión.

Con independencia de lo anterior, es de advertirse que la inclusión de nuevos argumentos por parte de la actora, tienen como finalidad abundar o profundizar en el planteamiento de los agravios, al no haberlos considerado en la demanda primigenia, en cuyo caso, de igual manera los mismos devienen en inoperantes conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN, SON AQUELLOS QUE SOLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**³⁰, toda vez que no se puede incorporarse argumentos no planteados en la instancia partidista.

88

➤ **Nulidad de la elección por la concurrencia de irregularidades.**

Sustento del agravio

La inconforme hace valer como motivo de agravio la nulidad de la elección por haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, mismas que fueron determinantes para el resultado de la elección, causal expresamente establecida en el artículo 68, fracción I del Reglamento de Justicia de Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, en virtud de lo siguiente:

Resulta incorrecto, que la suscrita no proporcione medios de convicción, más bien la responsable omite valorarlos, o en su caso valorarlos debidamente en forma concatenada, en las fotografías y en las publicaciones de la cuenta personal de FACEBOOK DE RAFAEL CISNEROS ESCUEN, ofrecidas como hechos notorios, de las cuales se solicitó, se diera fe de su contenido en texto e imagen, **se aprecia que el beneficio recibido, al ser el desayuno mismo,** en cual están realizando, con bebidas y viandas que consumen, **que constituye una dádiva,** y posterior un grupo de esos mismos consejeros fotografiados en la sede de

³⁰ Consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

la sesión de consejo estatal, junto con les que encabezan la planilla de mi contraparte, que en otra fotografía se aprecian tomando protesta como nuevo Comité Directivo Estatal, donde en la parte posterior se aprecia una lona que señala, que se trata la II Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal en Guerrero, Elección de CDE 2024-2027 y no obstante que se subieron, todas las fotografías, citadas, a la publicación en FACEBOOK, con fecha 16 de diciembre de 2024, a las 9:09 pm., resulta claro que son alusivas a un mismo evento, es decir al día de la sesión de Consejo Estatal Electivo de fecha 15 de diciembre de 2024, por lo que se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo modo y lugar, al estar acreditado que en la misma publicación se subieron las fotos del desayuno y del recinto de la sesión de consejo electivo.

Y si bien es cierto, no se aprecia la hora y el lugar, resulta claro que el lugar es el señalado por la convocatoria, es decir el HOTEL HOLIDAY INN, Y SUS INSTALACIONES COMO LO ES SU RESTAURANTE Y EL SALON ACAPULCO 3, DONDE SE REALIZO LA ASAMBLEA aunado a que por las viandas y jugos en la mesa se presume fundadamente que es un desayuno, es decir previo a la sesión de consejo que fue a las 9:00 horas, y al ser publicadas juntos con las fotos dentro del salón de la sesión y su lona alusiva, se entiende que fue el día de la fecha de la sesión, es decir, el 15 de diciembre de 2024, un día antes de la publicación de las mismas. Respecto a la identidad está identificado al Consejero e integrante de la planilla RAFAEL CISNEROS ESCUEN, ROCIO MORALES MORALES, LUIS ANGEL REYES ACEVEDO y varios consejeros más, considerando que la sesión fue cerrada y solo entraron los Consejeros; y al estar identificados los personajes destacados como La candidata a presidenta y el candidato a secretario general figuras claves en la planilla, existe la presunción fundada de que los demás son consejeros que a través del desayuno, como dadora en especie, les fue coaccionado su voto, al grado de anotar en las boletas la letra "R" de Rocio Morales Morales y la Letra "L" de Luis Ángel Reyes Acevedo, en 29 boletas, valoración de que debió ser en forma conjunta y concatenada, incluyendo las boletas en copia certificada solicitadas, y no valorarlas en forma aislada, como indebidamente lo hizo la responsable.

89

Sumado a lo anterior, existe evidencia con valor probatorio pleno que la planilla ganadora, es la apoyada por el Comité Directivo Estatal saliente o planilla oficial, es la encabezada por Rocio Morales Morales; lo anterior al tener como integrantes a 6 integrantes del Comité Directivo estatal Saliente como son:

(Inserta cuadro)

A mayor abundamiento, la responsable, sostiene reiteradamente, en que no se ofrecieron pruebas, que solo fueron las fotografías como pruebas técnicas, mismas que son insuficientes, para acreditar las irregularidades; lo cual es falso, ya que se ofrecieron además de las fotografías, las publicaciones, la fe del órgano de justicia intrapartidario de la existencia y contenido de las publicaciones, como hechos notorios de la cuenta personal de RAFAEL CISNEROS ESCUEN, integrante de la planilla ganadora, donde aparece su fotografía en la foto de perfil y en las fotografías publicadas, que coinciden con las fotografías impresas.

además, se solicitó se diera fe de las publicaciones, para que surtieran sus efectos legales, por lo que, en clara violación al debido proceso, no fueron valoradas la totalidad de los medios de convicción, solo para poder sostener un criterio incorrecto en cuanto a la suficiencia probatoria.

Y si bien, la responsable, indebidamente pretende, que debí haber solicitado su credencial de elector y su registro de militantes, para acreditar su identidad y militancia y calidad de consejeros, es claro que me pide una prueba imposible, dado el contexto de la elección; lo cierto es que está acreditado que se llevaron a desayunar a un grupo de personas, donde el beneficio es el desayuno, que después aparecen dentro de la sesión de consejo estatal acompañando a algunos de los integrantes de la planilla ganadora, que aparecieron boletas con las iniciales de la candidata a presidenta y el candidato a secretario general y que un gran número de integrantes de la planilla hoy ganadora, están en nómina del partido y con cargo sin haber pedido licencia, además de que 23 de los integrantes del consejo electivo, reciben o recibieron, sueldo del comité directivo estatal saliente, en el ejercicio 2024; lo cual denota desigualdad entre las planillas participantes en la elección, la coacción para votar por la planilla ganadora, lo que constituyen irregularidades graves plenamente acreditadas que ponen en duda la certeza de la votación, y contravienen las elecciones libres y auténticas.

90

De esta forma se acredita que, si existen en autos medios de prueba que, prueben mi dicho, además con el video se muestra la irregularidad que se coacciono el voto al obligarlos a marcar las boletas, con un "R" y una "L"; y contrario a lo que señala la responsable, el acta de la sesión de consejo electivo, se firmó bajo protesta por mi representante, como consta en la misma. De esta forma queda claro que, en las boletas irregulares y votos viciados, no se revela la voluntad clara y libre de cada consejero para emitir su voto en el consejo estatal electivo; y existen múltiples elementos que acreditan las situaciones anómalas, en la elección.

Además se ofreció, como prueba técnica, para que se diera fe de su contenido, un video del cómputo de la votación, donde consta que aparecen las boletas con una "R" y con un "L", resultado de la coacción al voto por Roció Morales Morales y Luis Ángel Reyes Acevedo, entonces candidatos a presidenta y a secretario general del Comité Directivo Estatal en Guerrero; asimismo, se ofrecieron como prueba, la copia certificada de las boletas electorales donde aparecen las boletas marcadas con las letras antes aludidas; por lo que de una correcta valoración y de un análisis concatenado de las probanzas es claro que se acredita la coacción al voto y la entrega de dádivas (desayuno), solo que la responsable indebidamente se limita a valorar, indebidamente, solo las fotografías y URL en forma aislada, omitiendo valorar en perjuicio de la planilla ganadora, el conjunto de pruebas que obran en autos.

Por lo que, contrario a lo sostenido por la responsable, si se acreditan los actos de coacción, al entregarse el desayuno, exigir que se marque con una "R" o una L la boleta, estar cobrando dentro del comité estatal seis de los integrantes de la planilla y en total 23 consejeros cobran sueldo en el

Comité Estatal como resultado de estar en diversas secretarías y direcciones del Comité Directivo Estatal, saliente.

Por lo que, con tales probanzas adminiculadas entre sí, se acredita el dolo de violar gravemente la elección, y queda claro que se materializa la desigualdad.

Aunado a que, contrario a lo sostenido por la responsable, si se materializa la lesión, al afectar la equidad e igualdad de oportunidades en la contienda electoral interna, al contar la planilla ganadora, con el presupuesto del Comité Directivo Estatal, sus recursos humanos y materiales en apoyo evidente a una planilla; de ahí que, si queda acreditada la materialización de mis afirmaciones, siendo falso que solo existan pruebas técnicas; lo anterior, en razón de que bajo el principio de adquisición procesal deben ser valorados todas las probanzas que consten en autos y sean lícitas, máxime si provienen de la autoridad electoral interna o del mismo Comité Directivo estatal que es la contraparte.

Esto de conformidad con el **Listado de funcionarios y empleados que recibieron remuneración del CDE de Guerrero en el ejercicio fiscal 2024** emitido por la tesorería Estatal del Comité Directivo Estatal del Estado de Guerrero, quienes además tienen o tenían sueldo durante el ejercicio 2024, lo cual se robustece con el apoyo que realizó el presidente saliente ELOY SALMERON DIAZ, a través de su Secretario MELITON CALDERON ESPINOZA, como consta en las fotografías de su perfil personal de FACEBOOK y del listado antes citado, donde aparece como SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA: lo anterior, constituye una irregularidad grave plenamente acreditada.

91

Por tal razón, es equivoco, que solo sea el dicho de la suscrita, que el presidente en funciones apoyo a la planilla ganadora a través de su secretario, considerando que está acreditado que una gran parte de los cargos de la planilla ganadora y en especial los dos de mayor rango, estén ocupados por integrantes del Comité Directivo Estatal Saliente, aunado a que, hay indicios de que el secretario particular de la presidencia realizó proselitismo a favor de la planilla ganadora.

Como se ha señalado con antelación la irregularidad no resulta intrascendente y mucho menos inoperante, por constituir una irregularidad grave, más y resultar determinante para la elección sumada a los demás votos irregulares e irregularidades graves, por lo que, de una debida valoración de las probanzas respecto de la invalidez de los votos de ANA LENIS RESENDIZ JAVIER Y URIEL SILVA CALDERON, en especial, de la información remitida por el REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES, con ello se comprueba, que no pueden ser válidos sus votos como consejeros, por no reunir los cinco años de militancia requeridos y deben anularse, por resultar determinantes para los resultados de la elección siendo sumados a los demás votos irregulares, e irregularidades.

De lo anterior, más bien resulta, que, a través de una estrategia planeada, bien definida, y desde el Comité Directivo Estatal, se orquestó el menoscabo a los principios constitucionales de una elección auténtica, democrática, libre, con certeza y legalidad. Al realizar lo siguiente:

En contravención con los estatutos, otorgarle otro cargo a la Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, FRANCIA ARIANNA BARRIOS ARCINIEGA, como lo es el de Secretaria del Jurídico del CDM de Acapulco, pagada por el Comité Directivo Estatal saliente, persona que fue quien ORGANIZO Y CALIFICO el proceso electivo Interno;

Integrar en la planilla a integrantes del comité saliente y que reciben sueldo;

Pagarle el Comité Directivo Estatal saliente, a 23 integrantes del consejo electivo, para tenerlos cautivos;

Llevar a desayunar a consejeros y coaccionar su voto obligándolos a poner la letra "R" o "L";

Designar Secretarios partidistas, que son integrantes ex officio del consejo estatal que no reúnen los requisitos para ser consejeros:
La inelegibilidad de algunos de los candidatos de la planilla ganadora;
y

Incumplimiento de los estatutos, en forma sistemática y reiterada por la planilla ganadora;

92

De lo anterior, se tiene que se configuran una serie de irregularidades graves plenamente acreditadas determinantes cualitativamente, por la gravedad de las mismas, y cuantitativamente, por ser determinantes, para el resultado de la elección, por lo siguiente:

Integrantes de la planilla ganadora reciben sueldo del Comité Directivo Estatal y son integrantes del consejo electivo;

17 consejeros integrantes del consejo electivo más, reciben sueldo del Comité Directivo Estatal:

29 boletas salieron marcadas con la letra "R" "L"

3 votos viciados, el de FRANCIA ARIANNA BARRIOS ARCINIEGA y el de ANA LENIS RESENDIZ JAVIER Y URIEL SILVA CALDERON.

LOS CUALES, SUMADOS, SON UN TOTAL DE 55 VOTOS, QUE SON DETERMINANTES CUANTITATIVAMENTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION Y VOTACION.

Por lo que, queda evidenciado y acreditado el dolo, la inequidad y desigualdad de oportunidades en la elección de Presidenta, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero para el periodo 2024-2027.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima inoperantes los agravios en estudio, en virtud de que los mismos, se encuentran sostenidos sobre la base de los argumentos que ya han sido desestimados por esta autoridad revisora en el análisis de agravios anteriores.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**, de la cual se desprende que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante o inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia de este pendía ineludiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.

En ese sentido, se reitera por su relevancia que el agravio se vuelve ineficaz e inoperante al tratarse de un argumento que no fue expuesto ante la instancia primigenia, por lo que no formó parte del estudio que la Comisión de Justicia llevó a cabo y no podría ser analizado por este Tribunal local.

93

Así, se califica un argumento como inoperante cuando el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para estudiarlo en fondo, al no ser apto para revocar la resolución impugnada por no estar dirigido a combatir las razones expuestas en ella.

La inoperancia de los agravios se presenta, entre otros supuestos, cuando como parte de una cadena impugnativa compuesta de diversas instancias - ya sea internas de los partidos políticos o, bien, administrativas o jurisdiccionales- los argumentos no se encuentran dirigidos a controvertir en forma alguna los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en la resolución más reciente.

Ello, pues al acudir ante una instancia posterior o a un proceso diferente para combatir un acto o resolución emitida en una previa, quien presenta el medio de impugnación tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por la autoridad u órgano que la

emitió. Esto implica que, si afirma la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado ante dicha instancia, debe señalar los motivos en los que basa dicha afirmación para que el órgano o autoridad que resuelve pueda contrastar los hechos y argumentos y decidir si tiene o no la razón.

En el caso, como se sostuvo en análisis anterior, la Comisión de Justicia responsable debía calificar el valor que merecía las pruebas ofrecidas por la inconforme y a partir de estas, valorar su eficacia e idoneidad, esto es, debía valorar si a partir de la descripción del contenido de la prueba ofrecida por la inconforme, se acreditaba la relación con los hechos o conducta denunciada, y si era apta para acreditar los extremos para los cuales fue ofrecida.

Circunstancia que la inconforme omitió realizar ante la autoridad hoy responsable, dado que del análisis integral de lo instrumentado en el expediente que se resuelve, se advierte que la inconforme ofertó sus pruebas omitiendo de manera primaria, describir el contenido de las pruebas ofrecidas, lo que se obtendría con su desahogo, lo que se pretende probar, y/o lo que se prueba con ello, dado que las pruebas deben ofrecerse expresando “las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones”, pues debe ser la persona titular del órgano jurisdiccional quien, conforme a su arbitrio (juicio), determine si de la información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, puede desprenderse la pertinencia y utilidad de la prueba.

94

Circunstancia que la inconforme omitió señalar en su escrito primigenio y que ahora ante esta autoridad jurisdiccional realiza bajo argumentos novedosos que no fueron conocidos por la autoridad primigenia, pretendiendo al calificar de omisa a la autoridad responsable que se aborde el estudio de la tesis que hasta ahora construye.

Lo anterior, sin que pase por desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que, si bien la responsable admitió la mayoría de las pruebas ofrecidas por la inconforme y de las que se duele por haber sido indebidamente valoradas y de forma omisiva concatenadas por la

responsable, la inconforme incumplió con el requisito que exige el artículo 14 numerales 4 y 5 del Reglamento de Justicia de los medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, en lo referente a que en el ofrecimiento de pruebas el promovente estaba compelido a manifestar la pertinencia y la relación que existe con sus pretensiones, esto es, la idoneidad de la prueba.

Por lo que este órgano jurisdiccional estima, que con independencia de lo acertado o no de la determinación emitida por la autoridad responsable, al momento de admitir, valorar y concatenar el material probatorio ofrecido por la inconforme; la misma no puede obtener un beneficio a partir de su propio dolo, es decir, la inconforme no puede aducir una violación a sus garantías fundamentales a partir de la omisión en que ella misma incurrió.

De ahí que no es dable tener a la autoridad responsable por omisa, ante la consecuencia que acarrea la propia omisión de la actora.

95

En consonancia con lo anterior, la actuación de la autoridad responsable, fue apegada a derecho, dado que su facultad jurisdiccional se encuentra limitada legalmente por el artículo 40 del Reglamento de Justicia de los Medios Impugnativos del Partido Acción Nacional³¹, al momento de resolver los juicios de inconformidad; esto es, al resolver el caso expuesto de conformidad con lo planteado, ofrecido y demostrado por las partes.

En consecuencia y dado que, se trata de señalamientos específicos y hechos concretos que no expuso ante la Comisión de Justicia, y que -por tanto- esta no pudo revisar; así, constituyó algo novedoso pues no pudo ser analizado por dicho órgano partidista y -por tanto- no formó parte de la controversia inicial.

³¹ Artículo 40. La Comisión al recibir el medio de impugnación y el informe circunstanciado, realizará los siguientes actos:

(. . .)

La Comisión resolverá con los elementos que obren en autos. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado.

(. . .)

En ese sentido, la falta de estudio de dichos argumentos en la instancia anterior no es una circunstancia atribuible a la Comisión de Justicia, sino a la parte actora, pues no lo planteó desde el principio de la cadena impugnativa³², y resulta improcedente pretender hacerlo valer ante este órgano jurisdiccional.

De ahí que este Tribunal Electoral considere que no le asiste la razón al inconforme respecto al indebido estudio argumentado, y por lo tanto, no exista propiamente agravio o motivo alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional **determina inoperante** el agravio en estudio.

96

Finalmente, este órgano jurisdiccional, considera de manera reiterativa que, uno de los impedimentos técnicos que imposibilitan el estudio de los planteamientos que se formulan en los motivos de disenso en la revisión, lo constituye su inoperancia; supuesto en el cual se sitúa el relativo a que en los agravios formulados no se controvierta directamente las consideraciones vertidas por el órgano jurisdiccional para sustentar una sentencia.

Lo anterior es así, porque al ser la materia de la reclamación la resolución recurrida, la parte recurrente debe expresar los razonamientos tendentes a desvirtuar las consideraciones del órgano jurisdiccional que lo llevaron a resolver el problema jurídico planteado de la manera en que lo hizo.

Por consiguiente, un disentimiento sustentado en razonamientos generales e insuficientes, es un aspecto tan dogmático que resulta inatendible en el recurso, al no reunir la alegación de que se trata las características propias de un agravio.

³² Criterio contenido en la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a./J. 12/2008 de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, abril de 2008 (dos mil ocho), página 39.

En este sentido, cobra aplicación, por analogía, la tesis de jurisprudencia⁴ de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que lleva por título: **«AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN»³³.**

De igual forma, es aplicable la diversa tesis 3a. LXVIII/95, sustentada por la extinta Tercera Sala del Supremo Tribunal Federal del país, intitulada: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA³⁴.**

Irregularidad atribuida a la ciudadana Francia Arianna Barrios Arciniega

97

Expresa la parte inconforme como motivo de agravio, la ilegalidad de la actuación de Francia Arianna Barrios Arciniega, como integrante del Consejo Estatal Electivo y como Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, se dejaron de concatenar los indicios consistentes, en la copia simple de la primera página del listado del Consejo Estatal Guerrero, emitido por el RMN, el contenido de una URL que remite al listado del Consejo y el listado de funcionarios y empleados que recibieron remuneraciones del CDE de Guerrero en el ejercicio 2024, probanzas que en su concepto tienen un valor probatorio pleno.

Refiere que, contrario a lo sostenido por la responsable, la no renuncia de Francia Arianna Barrios, si repercute en los resultados y existe un conflicto de intereses, pues el órgano electoral partidista y por ende sus integrantes no pueden ser árbitro y parte sin vulnerar el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en razón de que, al tener como válidos los ochenta

³³ Tesis de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, consultable en la página 424. 4 publicada en el Informe 1969, tesis 8, página 118. Séptima Época, Tercera Parte, Volumen 22, página 26. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 41, página 66. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 39, página 25, del Semanario Judicial de la Federación. 11

³⁴ Consultable en el URL <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>.

votos del total presente de los integrante del consejo estatal electivo, se acredita que la funcionaria partidista impugnada, si se inclinó por alguna de las partes, existiendo la presunción fundada de que fue por la planilla ganadora, por ser la oficial del Comité Directivo Estatal saliente, como ha quedado acreditado con el Listado de funcionarios y empleados que recibieron remuneración del CDE de Guerrero en el ejercicio fiscal 2024, donde se aprecia una gran parte de los integrantes de la planilla ganadora, no solo formaban parte del Comité saliente sino que cobraban en el mismo.

Agrega que, con la prueba allegada a los autos consistente en el Listado de funcionarios y empleados que recibieron remuneración del CDE en el ejercicio fiscal 2024, se evidencia otra ilegalidad en la actuación de la ciudadana Francia Arianna Barrios Arciniega, como Presidenta de la Comisión, quien contó con impedimento insuperable y violación al artículo 113 en relación con el 119 de los Estatutos, porque al ser comisionada estatal le aplican las mismas condiciones de elegibilidad que a los comisionados nacionales, por tanto, no podía ser integrante de ningún comité directivo municipal y mucho menos recibir sueldo del Comité Directivo Estatal, a menos que presentara renuncia, lo que no aconteció, al fungir durante el proceso electoral como presidenta, organizando y calificando la elección, lo que constituye una irregularidad grave, al viciar la integración de Comisión Electoral durante el proceso interno, al grado que en la sesión de 09 de julio de 2025, realizada por la Comisión Estatal de Procesos Electorales, derivada de un requerimiento por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, señalan, sin acreditarlo, que ya renunció y por ello solo se encuentran dos integrantes, violentándose los artículos 113 numeral 1 y 119 numeral 1 de los Estatutos, cuyo contenido transcribe.

98

Sostiene que la ciudadana Francia Arianna Barrios Arciniega, estuvo todo el tiempo con dos cargos incompatibles, el primero como Presidenta de la Comisión Estatal y el segundo como Secretaria del Jurídico del Comité Directivo Estatal de Acapulco, cobrando como tal con cargo al Comité Directivo Estatal, por lo menos todo el ejercicio 2024 y hasta la fecha, por lo que, considera, que se genera que toda la actuación de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, haya estado viciada y deba anularse la elección;

asimismo debe anularse o invalidar su voto y sumarse a las irregularidades graves, por resultar determinante para la elección.

Sustancia del acto reclamado

Al respecto señala la autoridad responsable que:

“ Además es importante resaltar que aún y cuando Francia Arianna Barrios no renunció a ser Consejera para ser Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, de ninguna forma actualiza un conflicto de intereses, ni repercute en los resultados de la elección, aún y cuando desde la óptica de la actora resulta determinante por el universo de votantes, a saber el voto es libre, secreto, directo y personal, por tanto se desconoce si efectivamente, su voto haya sido a favor de alguna de las candidatas participantes, por lo que no se puede asegurar el sentido de su voto, y de saberlo la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 42 votos, en ese sentido un voto no es determinante aceptando sin conceder que voto por la planilla que fue declarada electa.”

99

Decisión de la persona Juzgadora

Este órgano jurisdiccional considera que la porción de agravio en estudio resulta inatendible e inoperante, dado el principio de preclusión que aplica de manera automática en el núcleo duro del agravio y la pretensión de la inconforme, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Es decir, una vez consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse de nueva cuenta.³⁵

³⁵ Criterio 1a./J. 21/2002: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. consultable en <https://sif2.scjn.qob.mx/detalle/tesis/187149>.

En el caso, a pesar de que la inconforme se agravia en su escrito inicial de juicio de inconformidad intrapartidaria, por la presunta conducta e irregularidades cometidas por la ciudadana Francia Arianna Barrios Arciniega, estas se circunscriben respecto a la inelegibilidad para integrar la Comisión Estatal del Proceso Electivo para integrar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

En ese sentido, obra instrumentada en el expediente del juicio que se resuelve, copia certificada del acuerdo con clave alfanumérica CNP/SG/017-11/2023, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual comunica que por decisión de la Comisión Permanente Nacional y a propuesta de la Comisión Nacional de Procesos Electorales del precitado partido, se designó a los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Guerrero, entre otros a la ciudadana Francia Arianna Barrios Arciniega.

100

En consecuencia, el momento para denunciar la inelegibilidad de la ciudadana Francia Arianna Barrios Arciniega, al cargo de Presidenta de la Comisión Estatal del Proceso Electivo en Guerrero, en consecuencia, al no haber presentado su inconformidad en esa etapa, resulta improcedente su pretensión ante esta instancia jurisdiccional al actualizarse una extemporaneidad, dada la definitividad de las etapas procesales de los procesos electivos, y ante la improcedencia para esta autoridad de retrotraer esa etapa del proceso electivo, al estar consumada la misma.

Por otra parte, el agravio en análisis resulta inoperante respecto las irregularidades imputadas a la ciudadana Francia Arianna Barrios Arciniega, en virtud de la inconforme introduce en su medio impugnativo ante esta instancia jurisdiccional agravios novedosos como se advierte del siguiente cuadro que se inserta, y que contienen en la primera celda los agravios iniciales y en la segunda celda los agravios que hace valer ante este Tribunal Electoral, de los cuales se advierte que los mismos no los hizo valer ante la Comisión de Justicia responsable.

Agravios primera instancia	Agravios segunda instancia
Por último, manifiesta como otra irregularidad grave que Integración de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, no garantizo la imparcialidad y legalidad del proceso interno, ya que la presidenta ciudadana FRANCIA ARIANNA BARRIOS ARCINIEGA, no renunció como consejera para ser presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, lo cual vulnera el principio de imparcialidad, ya que si bien es cierto no es candidata, ni hizo proselitismo para ninguna planilla, al realizarse la elección por un órgano colegiado representativo y no por la militancia, quienes integran el órgano electoral, no deben involucrarse directamente en el proceso interno, máxime que es la Presidenta de dicho comité y no se puede hablar de imparcialidad material, si ella voto a favor de determinada opción, a la cuál favoreció, lo cual resulta contrario al principio de imparcialidad, y dado lo reducido del universo de votantes, es determinante para el resultado de la votación. En la cual aparece su nombre, como consejera, en el lugar 6 del municipio de Acapulco de Juárez. En consecuencia, con este cúmulo de irregularidades graves, plenamente acreditadas y concatenadas y adminiculadas en su conjunto afectan los principios democráticos para una elección auténtica, como lo son la violación al principio de equidad, certeza, legalidad imparcialidad y libertad del sufragio, por lo cual debe ser invalidada la elección impugnada.	Contrario a lo señalado por la responsable, resulta claro que si se acredita el conflicto de intereses y como ya se puntualizó con antelación, el voto de ella en su conjunto con los demás votos irregulares, si son determinantes, y existe presunción fundada que voto por la planilla ganadora, en razón de que, la funcionaria garante de la igualdad de oportunidades, equidad, imparcialidad y legalidad en la contienda, recibe sueldo del Comité Directivo Estatal hasta fecha, de conformidad con el Listado de funcionarios y empleados que recibieron remuneración del CDE de Guerrero en el ejercicio fiscal 2024, y el comité estatal es quien propuso y apoyo a la planilla ganadora; lo anterior, en contravención con los estatutos, al ostentar dos cargos, por un lado, el de Secretaria del Jurídico del CDM de Acapulco, pagada por el Comité Directivo Estatal saliente y el comité actual, percibiendo sueldo de parte del citado comité estatal, y de Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, FRANCIA ARIANNA BARRIOS ARCINIEGA, QUE ORGANIZO Y CALIFICO el proceso electivo interno. Lo cual, quedo acreditado, con la prueba allegada a los autos recientemente, y conocida por la suscrita al ser notificada la sentencia hoy impugnada, consistente en Listado de funcionarios y empleados que recibieron remuneración del CDE de Guerrero en el ejercicio fiscal 2024, con la cuál, queda evidenciada la ilegalidad respecto de la viciada actuación de la C. Francia Ariadna Barrios Arciniega, Como Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, conto con impedimento insuperable a encontrarse en clara en la violación al artículo 113 en relación con el 119 de los estatutos, Al ser comisionada estatal que le aplican las mismas condiciones de elegibilidad que a los comisionados nacionales, por tanto no podía ser integrante de ningún comité directivo municipal como lo fue y cobrando un sueldo de parte del Comité Directivo Estatal, a menos que presentara renuncia a su cargo, lo que no aconteció, al fungir

	durante todo el proceso electoral interno, con dos cargos, uno municipal y otro como presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales organizando y calificando la elección, lo que constituye una irregularidad grave, al viciar la integración de la Comisión Estatal de Procesos Electorales durante todo el proceso interno, al grado de que en la sesión de 09 de julio de 2025, realizada por la Comisión Estatal de Procesos Electorales, derivado de un requerimiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, señalan sin acreditarlo, que ya renunció y que por ello solo se encuentran dos integrantes. Los artículos violentados de los estatutos, señalan lo siguiente: (Inserta transcripción de artículo) Sin embargo, la C Francia Ariadna Barrios Arciniega, estuvo todo el tiempo además del cargo en la Comisión Estatal de Procesos Electorales, como Secretaria del Jurídico del Comité Directivo Estatal de Acapulco, cobrando como tal un sueldo pagado por el Comité Directivo Estatal en turno, todo el ejercicio 2024 y hasta la fecha. Lo anterior, genera que toda la actuación de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, haya estado viciada desde el inicio del procedimiento, y deba anularse la elección. Así mismo, debe anularse o invalidarse su voto, por resultar determinante para la elección sumada a los demás votos irregulares e irregularidades.
--	---

Del contenido descrito en cuadro inserto, se aprecia que la inconforme introduce hechos novedosos de manera específica los siguientes:

- Que existe presunción fundada que voto por la planilla ganadora,
- Que recibe sueldo del Comité Directivo Estatal;

- Que el comité estatal es quien propuso y apoyo a la planilla ganadora; lo anterior, en contravención con los estatutos;
- Que al ostentar dos cargos, por un lado, el de Secretaria del Jurídico del CDM de Acapulco, pagada por el Comité Directivo Estatal saliente y el comité actual, percibiendo sueldo de parte del citado comité estatal, y de Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales;
- Que al ser comisionada estatal que le aplican las mismas condiciones de elegibilidad que a los comisionados nacionales, por tanto, no podía ser integrante de ningún comité directivo municipal como lo fue y cobrando un sueldo de parte del Comité Directivo Estatal, a menos que presentara renuncia a su cargo;
- Que al fungir durante todo el proceso electoral interno, con dos cargos, uno municipal y otro como presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales organizando y calificando la elección, lo que constituye una irregularidad grave, al viciar la integración de la Comisión Estatal de Procesos Electorales durante todo el proceso interno, al grado de que en la sesión de 09 de julio de 2025, realizada por la Comisión Estatal de Procesos Electorales, derivado de un requerimiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, señalan sin acreditarlo, que ya renunció y que por ello solo se encuentran dos integrantes.

103

En consecuencia, al haber introducido hechos concretos que no expuso ante la Comisión de Justicia, y que -por tanto- esta no pudo revisar; así, constituyó algo novedoso pues no pudo ser analizado por dicho órgano partidista y -por tanto- no formó parte de la controversia inicial.

En ese sentido, la falta de estudio de dichos argumentos en la instancia anterior no es una circunstancia atribuible a la Comisión de Justicia, sino a la parte actora, pues no lo planteó desde el principio de la cadena impugnativa³⁶, y resulta improcedente pretender hacerlo valer ante este órgano jurisdiccional.

³⁶ Criterio contenido en la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a./J. 12/2008 de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, abril de 2008 (dos mil ocho), página 39.

De ahí que este Tribunal Electoral considere que no le asiste la razón a la inconforme respecto al indebido estudio argumentado, y, por lo tanto, no exista propiamente agravio o motivo alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional **determina inoperante** el agravio en estudio.

Sirve de criterio orientador por analogía al caso, lo contenido en la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**³⁷

104

Al tenor de las premisas anteriores, debe decirse que los planteamientos expuestos en el pliego recursivo son inoperantes y, por ende, resultan ineficaces para controvertir el fallo combatido.

Lo anterior resulta así, en virtud de que los razonamientos plasmados por la parte recurrente en el motivo de disenso que se estudia, no se encaminaron a cuestionar eficazmente las consideraciones vertidas por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional al anular totalmente la resolución debatida, sino que redundaron en planteamientos generales o superficiales, que merecen la calificativa de dogmáticos.

Precisamente por tal motivo, esto es, ante lo genérico de las disertaciones vertidas por la parte inconforme en su agravio, debe concluirse que tales disensos no son útiles para controvertir de manera frontal o directa las

³⁷ Criterio contenido en la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a 1a./J. 150/2005. de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.

consideraciones esgrimidas por el órgano jurisdiccional partidario para resolver como efectivamente lo hizo en la sentencia recurrida.

En términos de las consideraciones expuestas, al haberse declarado **inoperantes** en parte e **infundados** por otra parte, los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente número CJ/JIN/185/2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **inoperantes** en parte e **infundados** por otra parte, los agravios hechos valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

105

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente número CJ/JIN/185/2024, en los términos precisados en la presente resolución.

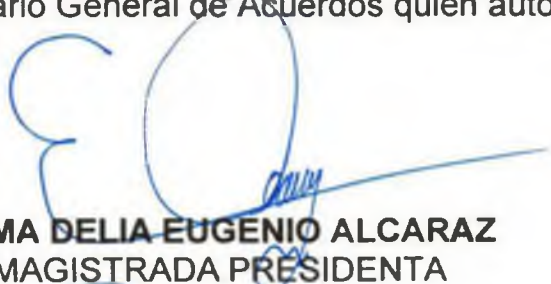
NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora y a la ciudadana Rocío Morales Morales, en los domicilios señalados en autos; por **oficio**, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

